

331
Laj



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

***ANÁLISIS JURÍDICO ENTRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN
Y LA ORDEN DE PRESENTACIÓN DE ACUERDO
AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL***

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CLAUDIA ROSAS LARA

ASESOR
LIC. ANTONIO SOLANO SÁNCHEZ GAVITO



ACATLÁN ESTADO DE MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N**

**ANALISIS JURIDICO ENTRE LA ORDEN DE APREHENSION Y LA ORDEN
DE PRESENTACION DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CLAUDIA ROSAS LARA**

ASESOR : LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

ACATLAN ESTADO DE MEXICO

1997

I N D I C E

CAPITULO I.-	ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION.	
	A) - EPOCA PRECOLONIAL	3
	B) - EPOCA COLONIAL	15
	C) - EPOCA INDEPENDIENTE	26
CAPITULO II -	BIEN JURIDICO TUTELADO DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION	
	A) - LA LIBERTAD	44
	B) - EN QUE DELITOS DE OFICIO SE GIRA LA ORDEN DE APREHENSION	52
	C) - EN QUE DELITOS DE QUERELLA SE GIRA LA ORDEN DE PRESENTACION	59

CAPITULO III - NATURALEZA JURIDICA

A) - DEFINICION DE ORDEN DE APHENSION Y
ORDEN DE PRESENTACION 66

B) - NATURALEZA JURIDICA 70

C) - CARACTERISTICAS 81

CAPITULO IV - ANALISIS JURIDICO DE ORDEN DE APREHENSION
Y ORDEN DE PRESENTACION 84

CONCLUSIONES 102

BIBLIOGRAFIA 105

AL LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO, Por haberme enseñado el camino a seguir en el transcurso y terminación de este trabajo, mil gracias con respeto y admiración.

**AL LIC. MANUEL SOLANO SANCHEZ GAVITO , Por ser una persona inigualable,
por haberme brindado su amistad, por sus consejos dados mil gracias. Sin ellos nunca
hubiese sido posible la elaboración y terminación de este trabajo, con respecto
sinceramente mil gracias.**

A MI PADRE GREGORIO ROSAS, a quien le tengo un gran respeto y admiración sin su apoyo no hubiese sido posible hacer este sueño una realidad.

A MI MADRE GRACIELA LARA, que momento a momento vio por mí, quien estuvo conmigo en los momentos mas difíciles de mi carrera y mas que nada, por ser mi mas preciado tesoro y un gran pilar dentro de mi vida y mi carrera y sin ella no hubiese subsistido con respeto y con cariño te doy mil gracias por ser lo mejor de mi vida te quiero madre.

A MIS HERMANOS, MARTIN, ALFREDO, GUILLERMINA, LAURA Y FEDERICO, Por su cariño y ejemplo,

A NOE GOMEZ, Por ser una persona que se ha encontrado en las altas y bajas en el transcurso de mi carrera, por ser un ejemplar maravilloso a seguir, por ser como un hermano para mí mil gracias.

A ARMANDO ROMERO, por que asido hasta este momento el centro de mi corazón y sin el no hubiese subsistido, por la ayuda brindada durante la elaboración de este trabajo, con el amor profundo que le tengo mil gracias por el apoyo brindado.

A MIS MAESTROS, Con toda gratitud por sus valiosas enseñanzas.

A TODOS, Los que de una forma u otra hicieron posible la obtención de esta meta.

A mi, por el gran esfuerzo obtenido al iniciar y finalizar esta meta.

INTRODUCCION

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO OBJETO ANALIZAR LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LA ORDEN DE APREHENSION Y LA ORDEN DE PRESENTACION Y SABER EN QUE MOMENTO SE LIBRA CADA UNA DE ELLAS ASI COMO LOS REQUISITOS ESENCIALES FUNDAMENTALES QUE DEBEN DE CONTENER PARA NO CAUSAR UNA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL SUJETO AL QUE VA DIRIGIDA DICHA ORDEN, TODA VEZ QUE CUANDO SE LIBRA ALGUNA ORDEN DE APREHENSION SIN QUE ESTEN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REUNIDOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. SE LE VIOLAN SUS GARANTIAS COSNTITUCIONALES.

Y CUANDO SE GIRA UNA ORDEN DE PRESENTACION, POR MEDIO DE LA POLICIA JUDICIAL PARA QUE SE CUMPLA POR LAS AUTORIDADES QUE LA GIRAN Y HACEN CUMPLIR Y ANTE QUIEN SE VA APRESENTAR AL SUJETO TODA VEZ QUE ESTA NUNCA CUMPLE LOS REQUISITOS DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EXIGIDOS POR LA CARTA MAGNA PARA PRESENTAR A UNA PERSONA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN DETRIMENTO DE UNA PERSONA EN SU LIBRE TRANSITO DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE APREHENSION
Y LA ORDEN DE PRESENTACION.**

A).- EPOCA PRECOLONIAL.

B).- EPOCA COLONIAL.

C).- EPOCA INDEPENDIENTE.

A).-EPOCA PRECOLONIAL

A).- EPOCA PRECOLONIAL.

Para hablar de los conceptos libertarios en general y así poder llegar a ubicar el concepto de libertad jurídica será necesario remontarnos de los antiguos pensadores franceses como es el caso de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, los cuales por consecuencia lógica nutrieron sus pensamientos en los conceptos que vertieran los filósofos griegos y que a su vez estos los legaran al pueblo Romano que son los creadores de la Norma Jurídica y a la cual le otorga características propias, sui - generis como es el caso de la :

1.- Bilateralidad, como ya sabemos lo mismo que otorga un derecho impone una obligación a las partes.

2.- Externa, ya que la conducta del hombre solo cuando se exterioriza es cuando se puede lesionar o dañar a otro, constituyéndose en general así un ilícito ó sea algo legal y que este previamente señalado en las Leyes Penales.

3.- Heterónoma, este concepto nos ubica en la aceptación de que cualquier sujeto jurídico puede encuadrar en ella.

4.- Coercitiva, ya que la exigibilidad o cumplimiento de la norma no depende directamente del individuo sujeto a esta por que el Estado puede ser el depositario para así poder conformar lo que se entiende por Estado de Derecho esto es debido a que como nos lo indica nuestra norma suprema la soberanía radica esencialmente en el pueblo y por ello es que el Estado es quien hace exigible, a un en contra de la voluntad del individuo la Norma Jurídica.

Ahora también la Norma Jurídica una vez que se agrupa y se convierte esta en Ley utilizando los procedimientos propios para ello tiene un carácter general ya que separa todos los individuos que se encuentren dentro de la normatibilidad . Y esta Ley es abstracta e impersonal ya que no se crea la ley para un solo individuo si no para el consenso en general de los integrantes de la sociedad y por lo que se confiere al término abstracto este no puede ser tomado por nadie en concreto, por lo que su ámbito de aplicación por lo tanto es para todos.

Desde que los Romanos crearon la Disciplina Jurídica fueron con el objetivo básico de que la sociedad tuviera una convivencia pacífica y que por lo tanto al existir este proceso armónico con ello se estaría generalizando el proceso de la sociedad pero sobre todo se garantizaría de esta manera la evolución del hombre.

Al efecto la libertad desde tiempos inmemoriales a sido un objetivo a alcanzar por el hombre y sus congéneres y tal parece que las democracias el pueblo aparentemente hace lo que quiere pero no es así ya que la libertad Política permite un libre ejercicio de la manifestación de las ideas siempre y cuando no se lesionen a terceros por ello nos remontamos desde que los Romanos hablaron del Estado de Derecho. Y en donde la libertad solo queda como un derecho ha hacer lo que las leyes permiten por que no debemos olvidar que las Normas Jurídicas fueron creadas para que el hombre pudiera vivir en armonía dentro de la sociedad, inclusive a fin de constatar lo antes manifestado por los Jurisconsultos Romanos los principales rectores del Derecho consistían en los siguientes:

- 1.- Vivir honestamente.
- 2.- No dañar a otro.
- 3.- Dar a cada quien lo que por Derecho le correspondiera.

También en el caso de la opinión del Jurisconsulto Cicerón nos concientiza respecto de la libertad, cuando nos dice que " Cuando mas sometidos estamos de las Leyes mas libres somos pero que ello será cuando las Leyes sean iguales para todos y se apliquen a todos igualmente pero que jamás esto se a visto desde que existen Leyes en el Mundo ". (1)

Los pensamientos Libertarios que vertieran los grandes pensadores siempre han tenido como objetivo que quien detente el poder, no abuse de él ya que por lo regular.

La experiencia demuestra que todo hombre investido de autoridad abusa de ella, en voz - populi - Vox Populi - ¿que no hay poder que no incite al abuso ?.

El Hombre por condición natural cuando siente que tiene el poder físico o mental sobre otros congéneres casi siempre se extralimita, por ello para que no se abuse del poder es necesario que las Normas Jurídicas delimiten el derecho entre un hombre y otro y esto es fácilmente demostrable, cuando se nos a transmitido y enseñado por parte de nuestros mentores que mi libertad termina donde empieza la libertad del otro o bien que mi derecho concluye donde empieza el derecho del otro.

El libre Albedrio es inherente a la naturaleza humana y dicha cognotación tiene dos orígenes uno de carácter Religioso y el otro de carácter Normativo. En el primer caso nos encontramos que el hombre según los escritos bíblicos es creado a imagen y semejanza de Dios, el cual es dotado de Libre Albedrio esto quiere decir un ente independiente de su creador para ser lo correcto o lo incorrecto según su propia decisión por lo que respecta al campo normativo, el ente Jurídico independiente mente de que conozca o no las Leyes se somete a ellas pero aun siendo lego en materia en el sentido común nos determina y la razón siempre nos confirma lo que es bueno o lo que es malo o para mayor abundancia podemos decir que es antijurídico privar de la vida a un semejante de otra manera los principios de carácter Normativo no pudieron dejar atrás o apartarse de los principios morales que tienen su origen en la antigua idea que se encuentra en la Biblia nuevo testamento como axioma supremo del Cristo y que fue el nuevo mandato para esta nueva generación : Amarás a tu prójimo como a ti mismo" por lo tanto si no queremos que nos dañen no debemos dañar a otros (Lesionar). Existe una estrecha vinculación entre la Moral y el Derecho por que sin lugar a duda muchos de los preceptos que rigen al hombre en la Sociedad tienen su origen en el Decálogo Religioso o mejor conocido en los Diez Mandamientos y como sabemos plantea los siguientes preceptos:

1.- Montesquieu Charles Lousi de Sacondad.- Del Espiritu de las Leyes.- Editorial Trillas.- México Distrito Federal.- Cuarta Edición.- pag. 85

Decálogo

- 1.- Amarás a Dios sobre todas las cosas.**
- 2.-No Jurarás el nombre de Dios en vano.**
- 3.- Santificarás las fiestas.**
- 4.- Honrarás a tu Padre y a tu Madre.**
- 5.- No matarás.**
- 6.- No robarás.**
- 7.- No fornicarás.**
- 8.- No mentirás.**
- 9.- No consentirás pensamientos ni deseos a la mujer de tu prójimo.**
- 10.-No desearás bienes ajenos.**

Y de estos diez mandamientos se hace un resumen que desemboca en dos puntos amarás a Dios por sobre todas las cosas y al prójimo como a ti mismo.

Como se observa el Decálogo tiene puntos específicos que bien pueden estar dentro del ámbito Normativo Jurídico como es el caso de no matar, no robar, no mentir o sea declarar en falso etc.

Con el deseo de que el hombre viviera armónicamente dentro de su contexto social era necesario que tanto la libertad como la seguridad y la propiedad de los individuos frente al Estado son derechos del hombre reconocidos inclusive por las Normas fundamentales de los Estados cuando estos se constituyen, pero la base inmovible del Estado es la Norma Jurídica suprema la que tiene su esencia en los pensamientos libertarios de estos grandes hombres liberales como Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire.

Trataremos de delinear en forma específica algunos conceptos que sobre la temática vertieren los tres grandes pensadores liberales y que desde luego cabe anotar que tienen como fuente de inspiración a los tres clásicos de la Filosofía Griega que son Sócrates, Platón y Aristóteles pero como nota aclaratoria señalaremos que ya Anaxímenes y Anaximando nos hablan de los preceptos libertarios y de Justicia desde aquel entonces y si nos remontamos todavía mas a la antigüedad veremos que en las culturas mas antiguas como fue la Hebréa, la Egipcia y la China nos encontramos que sus grandes próceres siempre versaron sobre el bien y la libertad, hacían de la Justicia un valor fundamental para que el hombre pudiera alcanzar la felicidad sobre la faz de esta tierra .

Los ideales del hombre con el transcurso del tiempo se han ido transformando según las necesidades de cada época sin embargo la esencia de la Justicia y de la Libertad no han variado y lo único que se pretende es tratar de que en la practica se ajuste lo mas posible a las realidades y necesidades existenciales, por que aun hoy en día los sistemas carcelarios han variado su concepción en los espacios de movimientos de los internos que pueblan dichos centros pretendiéndose de esta manera tratar de que se vea lo menos afectado los espacios vitales que son fundamentales para que el hombre se sienta lo menos cuantado en su modo de desplazamiento libertario aun que sabemos que hoy en día es muy difícil sentir una plena y absoluta libertad puesto que las restricciones urbanas y sociales dificilmente permiten al hombre moderno sentir total y absoluta libertad para desplazarse libremente de un lado a otro.

Desde las mas antiguas sociedades era vital el reconocer que el primer modelo de sociedad política determinaba que todos los seres integrantes de una sociedad habian nacido iguales y libres por lo tanto la libertad era el principios de armonía entre los hombres.

Al efecto, uno de los Teóricos de la temática señalaba " Que el mas fuerte no lo es siempre para ser constante amo y señor, si no transforma su fuerza en Derecho y la obediencia en un deber" . (2)

Debemos señalar que si bien es preciso obedecer por la fuerza, no es necesario obedecer por deber ya que si la fuerza desaparece la obligación cesa, por ello los romanos crearon el Derecho para que el hombre pudiera vivir armónicamente dentro de la sociedad.

Otro de los Filósofos importantes y portadores de grandes preceptos al consenso libertario y racionalidad de la época, fue Voltaire cuyo espíritu filosófico fue importante por que su ideología es convergente a los pensamientos de Montesquieu y Rousseau, pues entre los puntos filosóficos que vienen como esenciales el mas comúnmente admitido fue el primado del hombre, es decir que el Homosapiens debiese ser considerado como el Centro del Universo, pero teniendo como tal la Omnipotencia de la razón y que gozando del libre albedrío el era quien determinara el encausamiento y toda conducta y también en algún momento el señalar la afirmación de que la moral natural basta y que no se requiere ni de enseñanza divina, ni de recompensas de ultra tumba, por que el hombre por esencia va hacia el bien; por que aun por sentido común el hombre siempre tiende hacia lo bueno, hacia lo bello, hacia la verdad y a todo aquello que es transparente, por que es mas fácil decir que si que no y queda mayor satisfacción en razón de que la obra realizada para el bien y para el semejante que en la destrucción y el acto equivoco o mal ya que de este ultimo se desprende remordimientos y en los anteriores hay tranquilidad dicha y permanencia.

2.- Rousseau Jean-Jacques.- El Contrato Social.- Editorial Zarpe Madrid España
Edición vigésima .- pag. 31

Voltaire en su momento se convirtió en el ídolo de los Liberales pensadores sin embargo, tanto este, Rousseau y Montesquieu contribuyeron a la propagación, realización y consolidación de la Revolución Francesa cuyo lema se sustenta en las ideas de estos Liberales en relación a la igualdad, la Libertad y la Fraternidad. Francois Maurice Aroué que debió tomar en 1718 el sobrenombre de Voltaire nace en París Francia el 21 de Noviembre de 1694 y creció en un hogar típico de la clase media cuyos ancestros casi todo fueron curtidores y sólo uno de ellos fue negociante en paños y fue un gran negociante de su época lo que le enriqueciera considerablemente.

Ahora bien, el padre de Voltaire fue un jurista que tenía por clientes algunas familias de abolengo entre las que se encontraban las de Sully y los Richelieu ambas Familias brindaron apoyo económico y le brindaron las puertas de su hogar al aguzado muchacho y el Duque de Richelieu a la postre fue el amigo de toda su vida , la madre de este ilustre pensador tuvo una gran vivencia en tanto frívola y una amiga de su progenitora dejó un pequeño legado para que el pequeño Franzua-Marie comprara libros y se educara , su padrino que fue un abate de Chateaufeuf , fue conocido libre pensador de la época se interesó de la educación de su ahijado. Su padre fue moderado en sus opiniones aunque tenía gran similitud con los Calvinistas de su época y además fueron considerados Nacionalistas Galicianos que siempre al igual que los Antiguanos estuvieron en pugna con Roma y sus estrictas Normas Morales en un rígido reglamento les prescribían severas penitencias muy similares a los protestantes que en conjunto con estos formaron de hecho un partido de oposición que pugné siempre con la Iglesia y con el Estado, pero gracias a ellos, este núcleo de Ciudadanos Franceses siempre estuvo dispuesto a reivindicar sus libertades en la medida de que la persecución pasaba sobre estos, dicen que sus HISTORIADORES, QUE EL CARÁCTER DE VOLTAIRE FUE UNO DE LOS QUE SE ENRIQUECEN REACCIONANDO. En la medida de su avance intelectual este hombre se fue volviendo independiente e hizo su carrera rebelándose contra el rigorismo moralista de su padre, y como este liberal queda huérfano a los siete años de edad ya que había muerto su madre y como su padre era un hombre tosco y aficionado a regañar y dado que su hermano mayor era antipático esto hizo que su afecto desembocara en su hermana Margarita, quien más tarde fuera la Señora Mignot que debido a su buena posición fuera enviado al Colegio Real de Clermont de los Jesuitas y quienes fueran considerados en ese entonces los mejores profesores de Europa, pero además estuvo bajo la dirección de excelentes humanistas que despertaron en él, su gusto por el arte clásico y también gracias a ellos el cultivo de su estilo que destacara a la postre como Ingenioso.

Este ilustre pensador fue censurado y sus obras algunas vetadas y quemadas públicamente como el caso de sus escritos sobre los pensamientos de Pascal y que motivaron que su domicilio fuera allanado de donde del mismo substrajeron las autoridades francesas escritos y dinero que le pertenecían, donde además se le advertía mediante una carta por parte de las autoridades que sería encarcelado, pero gracias a que su amigo de apellido D' Argental le avisara logró escapar de París y se refugio cerca de la frontera de España donde la Marquesa de Chatelet le ofreciera asilo enamorado, de que aquella bella mujer e influenciado por su privilegiada inteligencia pero que durante dieciséis años que vivieran juntos como matrimonio la influencia de la bella noble le habria de dominar y así junto con tan singular mujer se dedicó al estudio de la física y de la Historia.

Durante su largo exilio en el castillo de Cirey su trabajo fué constante gracias a largos años en calma y amontonando ensayos sobre diversas temáticas y esbozando la mayor parte de sus obras futuras. También acrecentó conocimientos y fortuna y especuló en materia de granos y emisiones de lotería fue socio de un contratista del ejército de tal suerte que con dinero se dedicó a la colección de cuadros de Tiziano y Velázquez y será el más grande propagandista y autor crítico de su filosofía liberal de tal suerte que aplasta al contrario con una frase o moviliza a los amigos para un esfuerzo como fué tal el prestigio que adquiriera, este filosofo francés que dado que en aquella época la correspondencia era una prensa sin censura por lo que sus cartas eran copiadas y corrian por los salones de lectura y los clubes donde se reunían los intelectuales sus escritos reproducían en los periódicos extranjeros el apoyo que le brindara FEDERICO II de Prusia a este atrevido libre pensador le hizo acumular ante este mundo fama y prestigio pues fue propiamente maestro y corrector de los versos del Rey y comen con él era un hechos cotidiano además de contarle cuentos divertidos para esparcimiento del soberano, pero aun que fuera nombrado por FEDERICO II como chambelán el enojo real afloro y llevo a fastidiarle con sus fanfarronadas y sobre todo se mal quistó con el monarca por maltratar a su amigo MAUPERTUIS y tuvo que devolver preventas y retirarse a Suiza posteriormente se ubica en Berlín y se despoja de su regionalismo francés y su espíritu adquiere conciencia cosmopolita.

Hacia el pasado de los años VOLTAIRE va adquiriendo forma y acumulando obras y fue tal su fama que algunas ocasiones fue visitado por el norte americano BENJAMIN FRANKLIN y que el filósofo liberal rogara al patriarca norte americano le bendijese a su nieto a lo que "puso las manos sobre la cabeza del niño y nombrando estas palabras Dios y Libertad".(3)

El inquieto filósofo y literato VOLTAIRE tuvo como pretensión y ambición el ser alguna vez reconocido como el Homero Virgilio de Francia para lo cual escribiera la Eneida y la Iliada, pero si bien es cierto no alcanzara tan grande distinción ello menguó para que abrigara altas pretensiones y hubiera ser nombrado poeta y filósofo en el año de 1734 a 1738 escribió siete discursos sobre el hombre y que versan siete puntos trascendentales tal es el caso:

PRIMERO.- La prueba de la igualdad del hombre respecto de sus condiciones.

SEGUNDO.- Que el hombre es libre y que en él radica conseguir la felicidad.

TERCERO.- Que uno de los mayores obstáculos para que el hombre alcance la felicidad es la envidia.

CUARTO.- Que la felicidad solo la alcanza el hombre cuando existe en él la moderación.

3.- Guerrero Juan Antonio.- Prologo a Cándido y Otros Cuentos.- Editorial Porrúa S. A. - México Distrito Federal.-Tercera Edición.-pag. 21

QUINTO.- Que sólo aquello que constituye el verdadero placer viene de Dios.

SEXTO.- Que la felicidad perfecta no puede ser herencia del hombre en este mundo.

SEPTIMO.- Que la virtud consiste en hacer el bien a los semejantes.

Con estos principios que vertiera el libre pensador VOLTAIRE demuestra con gran claridad su profundo conocimiento a cerca de la Deidad.

Voltaire, es uno de los pensadores de gran agilidad mental que inclusive devierese ser considerado parte de elevados contenidos filosóficos grandes trayectos de estructura histórica y su aportación hasta nuestros días es un hecho confirmado respecto de la igualdad, libertad y fraternidad, y sus pensamientos van más allá de meras concepciones filosóficas porque son de gran aplicabilidad en el campo Social Político y Económico del mundo llegando inclusive a semeinterrumpirse a principios del siglo con la penetración del Socialismo Científico pero con la terminación de la Guerra Fría y la caída del Socialismo del Estado Ruso surgen los pensamientos básicos de liberalismo al que se le agrega el término Neo o Nuevo pero siguen imperantes los principios de el dejar hacer.

Es también digno de mencionarse el pensamiento del ilustre liberal Montesquieu toda vez que forma una trilogía con los otros dos pensadores Franceses ya que aludidos en el desarrollo de este inciso y que serán plataforma de lanzamiento para la transformación Política, Económica y Social de su época y que como dijera el historiador Político Paul Janet " El libro más grande del siglo XVIII, por su contenido y sin duda alguna es el Espíritu de las Leyes de Montesquieu." (4)

4.- Janet Paul.- Historia de la Ciencia Política.- Editorial Porrúa S.A. - México Distrito Federal.- Cuarta Edición.- pag. 38

Montesquieu cuyo nombre verdadero fue Carlos Luis de Sacondat y cuyo título novelario fue Barón y de Montesquieu haría su arribo a este mundo en Enero de 1689. Hombre vigoroso cuyo proceso ideológico no tiene como respaldo la pobreza y la vagancia como en el caso del autor del Contrato Social, Montesquieu de origen noble es el propugnador del Liberalismo Aristocrático y cuyo apellido decla en una falsa modestia lo respaldaban 250 años de nobleza aprobada lo que de resultado le daba una base sólida para el cultivo de la Filosofía Grecolatina cuyos elementos le sirven para disertar y disertir de algunos pensamientos conservadores de la época lo cual le va dando renombre en terreno liberal como uno de sus primeros escritos que se denominan Cartas Persas y que le irían acuñando bases para su obra cumbre el Espíritu de las Leyes donde de sus títulos se desprende una gama diversificada de relaciones entre el Gobierno, su Constitución Leyes que dimanen de esta costumbre, religión, comercio, etc; es decir que este autor pretendía integralmente vertir situaciones para depurar la imposición gobiernista el absolutismo a falta de justicia y la ya desde entonces imperante corrupción en fin que el pensamiento de este ilustre liberal Francés es pieza básica para la transformación del absolutismo y del ejercicio democrático basado en el ejercicio de la división de poderes para alcanzar los anhelados principios que propagaran los Ilustres Juris-Consultos Romanos de seguridad Jurídica, la verdadera realización de la Justicia y el bien sempiterno a alcanzar por la Humanidad llamada Bien Común.

B).-EPOCA COLONIAL.

B).- EPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los Aztecas al Valle del Anáhuac se cumplió el proceso Histórico, Profético, Religioso de este pueblo peregrino y después de muchos años de derrotas y triunfos muertes y encubrimientos de Reyes Aztecas durante el reinado de Moctezuma y Ihuicamina hace su aparición según las profecías de los Sacerdotes Tenochcas los hombres rubios y barbados que provenían de aliende del mar y que creíase era el retorno de Quetzalcoatl.

Cuando Hernán Cortes llega a las costas de México el 18 de Febrero de 1519 poniendo pie en tierra lo que fuera la Villa Rica de la Veracruz toma en nombre del rey de España las nuevas tierras conquistadas y ahí es donde empieza la imposición, el dominio y explotación de los naturales Mexicanos la cuál, se prolonga por mucho tiempo hasta que empieza a germinar la idea libertaria e Independentista tanto de los peninsulares radicados en la Nueva España como la de los criollos hijos de Españoles nacidos en este Virreinato Español.

Juegan un papel preponderante en dichos hechos ideológicos y prácticos libertarios, hombres tanto civiles como religiosos que empezaron a sentir amor por el suelo que producía sus frutos para alimentarlos y donde echaban raíces construyendo sus hogares y viendo florecer el fruto de sus amores donde ya había sido sembrada las simiente de la libertad y el amor básico a la patria que desde luego los progenitores de éstos la habían adquirido en la madre patria ubicada en la Península Ibérica.

Hubo Españoles que rindieron gran fervor a nuestro suelo patrio y que no podemos olvidar como es el caso del Español Francisco Javier Mina que defendía la Independencia de la Nueva España y que por lo mismo fue fusilado y también como este gran Español vinieron a la Nueva España Clerigos que cuadyuvieron al mejoramiento físico y espiritual de los Indios pero desgraciadamente ya se había establecido el sistema de repartimiento y se dió a los encomenderos la tutela de los naturales que desafortunadamente desembocaría esta encomienda en una vil explotación de los encomendados creándose con ello un vasallaje a todas luces que era más bien una simulada esclavitud, por que aunque la institución respondía a propósitos humanos su contenido vertido en célula real señalaba que era la asignación de un determinado número de indigenas a un español para que los protegiera, los catequizara y les enseñara a vivir en orden, a cambio de un triunfo o trabajo pero esto desafortunadamente como ya hicimos señalamiento desembocó en constantes abusos que inclusive el encomendero se sentía dueño de haciendas y vidas por lo que se abolió la encomienda en el año del Señor en 1720.

Es indudable que " Tanto españoles radicados en el suelo, patrio como criollos constituyeron la base de la población novo - hispana y también es cierto que la población criolla, fue la propugnadora por la culturalización de los que habrían de ser en un futuro los dirigentes de nuestra patria y también fué precisamente el sector criollo el que promoviera y dirigiera la lucha por la Independencia de la Nueva España"(5)

Un grupo importante que sustentara apoyo a los naturales pero que luego se volvieron contra ellos mediante la famosísima Santa Inquisición fueron las Ordenes Religiosas entre las que podremos nombrar a los Dominicos, a los Franciscanos, a los Agustinos pero sobre todo a los Jesuitas, pero como sabemos eran de progresistas y como principal exponente de la Orden Inquisidora en un instinto más religiosista cruel y homicida su dirigente Fray Toribio de Torquemada que hizo gala de crueldad primero con los naturales y después con los criollos y hasta los propios españoles que le estorbaban los mandó matar.

5.- Bolaños Martínez Raúl.- Historia Patria.- Editorial Capeluz Mexicana.- México Distrito Federal.- Decima Edición.- pag 249

Otros grandes prócedes e inclusive de origen hispano podríamos enunciar a los indios, e inclusive se emitieron leyes o se otorgaron con el propósito de beneficio hacia los naturales solo como esbozó de estos hombres notables señalaremos en primer lugar a los siguientes Virreyes:

PRIMERO.- Don Antonio de Mendoza, que entregara su esfuerzo más humanístico para organizar la administración pública y para proteger a los Indios y para tal efecto dió a conocer las Ordenanzas de Buen tratamiento a los naturales y prohibió herrar a los esclavos, pero sobre todo cuidó su educación creando Escuelas para los Indios en los que destaca la de la Santa Cruz de Tlatelolco

SEGUNDO.- Don Luis de Velázco que fué un gobernante, prudente justo y enérgico pero sobre todo celoso guardián del respeto a los naturales, actitud que determinó ordenara la liberación de ciento cincuenta mil indios esclavos de las minas. Este hecho le valió que se le llamara padre de los Indios.

TERCERO.- Don Martín Enrique de Almaza fué otro notable defensor de la población indígena la que socorrió frente a la escasez y al hambre que ocasionara las epidemias de tifoidea que según el, Padre Juan Sánchez atacara sólo a los naturales dando muerte a las dos terceras partes de ellos por lo que este Ilustre Virrey se dió a la tarea de fundar hospitales para atender a los afectados .

CUARTO.- Don Luis de Velázco Hijo Marqués de Salinas . que siguiera la ruta bondadosa de sus padres y que gobernara en dos ocasiones también a nuestra población, concertador con los grupos Chichimecas que amenazaban los caminos para lo cual fueron poblaciones y obrajes en síntesis procuró dar trabajo a los naturales para no causar desocios entre la población.

QUINTO.- Francisco Hernandez de la Cueva Duque de Aduquerque, fué el favorecedor de los naturales y restablecedor de la seguridad de los caminos, pero sobre todo favoreció a los trabajadores en general y también ayudo a los agricultores y comerciantes, pero un dato digno de resaltar es que impulsó con actitud de mecenas el arte y las letras las que proyectó a la cultura colonial.

SEXTO.- Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera, dedicó especial atención a la protección de los humildes, frenó las vejaciones hacia los Indios y combatió el comercio de los esclavos negros que entraba por Veracruz y Acapulco.

SEPTIMO.- Fray Payo Enriquez de Rivera, no obstante de ser de origen clérigo organizó la administración de la Justicia con el específico propósito de evitar de que abusaran los Alcaldes y los Corregidores en relación con los naturales y fue tal su honestidad y atinado Gobierno que al retirar se legó su fortuna para que se aplicaran obras de caridad.

OCTAVO.- Juan Francisco de Güemez y Horcasitas Conde de Revillagigedo fué celoso guardián de la administración y fomentó la minería, la agricultura el comercio para que beneficiara a la población en general de la Nueva España pero sobre todo amparó decididamente a los Indios.

NOVENO.- Carlos Francisco De Croix Marqués de Croix , este hombre gobernante mitigó muchos conflictos y serias rebeliones que fueron producto de la expulsión de los Jesuitas ordenada en 1767 dando también decidido apoyo a los Indígenas.

DECIMO.- Juan Antonio Mario de Bucarelli y Ursúa es según nuestro criterio uno de los Virreyes del que se guarda un mejor recuerdo, no solamente por haber creado numerosas instituciones de beneficencia, si no por su fina administración si no por que para su obra consideró como meta fundamental favorecer el bien público que no es otra cosa lo que hoy conocemos como uno de los fines que persigue el Estado y el Derecho que es el Bien Común.

DECIMO PRIMERO.- Juan Vicente de Güemez y Pacheco, Segundo Conde de Revillagigedo, el cual se destaca por impulsar la Instrucción Pública abriendo escuelas primarias y reglamentando la enseñanza media superior también trató de evitar la vagancia y malvivencia ordenando se diera oportunidades de trabajo.

Como se desprende estos hombres fueron importantes implantadores de la semilla de la Justicia de la Libertad.

Y así como una serie interminable de hombres que serán precursores de la Independencia llegaremos hasta la figura de hombres de la talla de Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón sin embargo antes de que naciera el movimiento emancipador llevando como caudillo al padre de la patria encontramos también en la Historia de nuestra nación algunos movimientos rebeldes que son el preámbulo de la lucha Independiente de los cuales enunciaremos los siguientes.

I.- "La oposición de encomenderos contra la Real cédula de 1523 que prohibía la encomienda".

II.- La conjura de criollos encabezada por Martín Cortés contra las Leyes expedidas en 1542 para limitar la encomienda rebelión que tuvo lugar entre los años de 1565 y 1566 y que fuera sofocada por las autoridades coloniales.

III.- La rebelión de negros en la zona de Córdoba y Orizaba acudillada por Yanga en el año de 1609 que aún fuera controlada por las autoridades debe considerarse como un triunfo histórico para los rebeldes por que se les dió oportunidad de vivir en libertad en un pueblo cuyo Santo Patrono era San Lorenzo y a lo que se agregó de Los Negros.

IV.- El famoso tumulto de la Ciudad de México del 11 de febrero de 624 que surgió como consecuencia de las diferencias entre el Virrey de Güemes y Arzobispo Juan Pérez de Serna y que al final triunfara y propiciara la remoción del Virrey en cita.

V.- La sangrienta insurrección de indios en Yucatán, en el año de 1761 que dirigiera Jacinto Canek del cual se dijera que era un indígena iletrado pero la historia nos muestra que era un visionario y filósofo de grandes alcances que ya cuando deambulaba por las playas, se cuenta que un niño le acompañaba y le pregunto: Jacinto ¿ Cuantas arenas tiene la playa ? a lo que contestara Jacinto Canek: " Las arenas de la playa son incontables como las estrellas del cielo", lo cual implica una respuesta filosófica según nuestro criterio que deja muy atrás el calificativo de indio iletrado que le dieran los constitutivos de la Costa divina y que años más tarde que también asesinaran en ese mismo lugar a Felipe Carrillo Puerto que por su martirología fuera nominado el apóstol de la raza o el (Cristo Rojo) de la Revolución Mexicana.

VI.- Los motines que se propiciaron como consecuencia de la expulsión de los Jesuitas en el año de 1767 que cobraron notable fuerza en Valladolid, Uruapan, Pátzcuaro, Guanajuato, San Luis Potosí etc.

VII.- La conspiración de los machetes promovida en 1799 por Pedro de la Portilla contra las autoridades del País.

VIII.- La rebelión de 1801 en Tepic, que encabezara el Indio Mariano que se sabe tuvo la pretensión de acabar, con el gobierno español y establecer en México la monarquía indígena. (6)

6.-Guvara Ramírez Luis.- Apuntes para la Historia de México; editado por la Secretaría de Educación Pública.- Mexico Distrito Federal.- Trigesima Quinta Edición.- pagina 282

En todo movimiento independiente existen causas sociales económicas, y políticas al primer rango pertenece el control cerrado que tuvieron los españoles en la Nueva España y las profundas diferencias para con los Criollos a los cuales se les regalaba posición social y si esto era para los menos marginados, que podrían esperarse para las castas y los indígenas. En el aspecto económico también existía privilegio hispano y para los antes mencionados, y en líneas superiores la economía fue en cascada o sea de arriba hacia abajo, lo que creó un número de desposeídos que empezaron a delinquir y a morir de inanición y los que lograron sobrevivir solo esperaron la chispa para explotar y aflorar sus añejos y profundos rencores contra sus explotadores por lo que concierne al aspecto político la independencia de México. No fue un aislado ya que la chispa Libertaria de Europa se consolidó con la Revolución Francesa Y la Ideas de Locke , y Montesquieu, Rousseau, Voltaire y fueron determinantes para romper las cadenas de la población oprimida y la divulgación, y hábiles por la lectura de libros y folletos de estos grandes ideólogos europeos serán determinantes para despertar la chispa emancipadora de la Nueva España al Padre de la Patria se unen hombres de gran mérito castrense como fue el caso de Don Ignacio Allende , Ignacio Aldama y Jiménez , independientemente que unieran a dicho movimiento y serán acusados de conspiradores Miguel Domínguez y Josefa Ortiz de Domínguez, así para el día 16 de Septiembre de 1810, a las dos de la mañana tanto Hidalgo y Allende se enteraban que habían sido descubiertos, por lo que el cura de Dolores asume la Jefatura y a las cinco de la mañana hizo llamar a misa y reunió en el atrio de la Iglesia una muchedumbre de más de trescientos campesinos a los cuales arenga, invitándolos a combatir la opresión y el mal gobierno, y tomando como estandarte a la Virgen de Guadalupe se inicia ese histórico movimiento por la lucha Independiente Nacional con los vitores de : ¡ Viva la Virgen de Guadalupe! ¡ Muera el mal gobierno! ¡Viva Fernando Séptimo!

La lucha independiente habrá de transcurrir a lo largo de varios años y podremos para su mejor conocimiento de esta dividirla en etapas, pero es un hecho innegable, que de el año de 1810 a 1821 se dieron condiciones diversas tanto para un bando, como para otro y en más de las ocasiones se pensó que la victoria insurgente iba a ser rápida, pero también en otros momentos todo hacía suponer que serían los realistas los que acabarían con el movimiento insurgente armado, muchos hombres de ambos bandos perdieron la vida y pocos fueron los que vieron la consumación de la Independencia de México.

Es importante para un mejor entendimiento de la lucha independiente dividirla en cuatro fases que son:

ETAPA DE INICIACION.- Que va del año de 1810 a 1811 donde los primeros caudillos insurgentes ofrecieron lo mejor de si mismos incluyendo su vida para impulsar la lucha.

ETAPA DE ORGANIZACIÓN.- Donde consideramos es la fase mas brillante para el bando insurgente y donde sobresale la figura del caudillo sureño, José María Morelos y Pavón que para entonces ya sustituido al extinto cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla.

ETAPA DE RESISTENCIA.- Que va del año de 1815 a 1820 y donde entra una etapa dificil para los grupos insurgentes, toda vez de que ya habian muerto la mayoría de los caudillos y se carecia de una jefatura vigorosa, por lo que la mayoría de los insurrectos se refugian en la sierra madre occidental y oriental para desde ahí mantener vivo el espíritu libertario.

CUARTA ETAPA Y ULTIMA ETAPA DE CONSUMACION INDEPENDIENTE.- Que abarca de los años 1820 a 1821, donde verdaderos cambios radicales que afectarán a los sectores privilegiados de la población nacional y se considera que esta sería la base para que estos grupos decidan consumir la independencia a fin de mantener a salvo sus grandes intereses desde luego en México.

Así en un proceso de estira y afloja, surgen dos figuras importantes para la consumación independiente que serán Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide quien al fin harían la entrada triunfal a la Ciudad de México con el Ejército Trigante del cual se hiciera nombrar con anhelación primer jefe, se da como fecha de consumación de la independencia el 27 de septiembre de 1821.

Después de firmada el acta independentista, del Imperio Mexicano pronunciada por su junta soberana congregada en la capital el 28 de septiembre de 1821, se convoca posteriormente al Congreso Constituyente para dar un aviso Constitucional de la Independencia. Así el Congreso Constituyente se reunirá por primera vez el 24 de febrero de 1822 y los diputados que acuden se dividirán en tres bandos :

ITURBIDISTAS : Que fueron compañeros de Agustín de Iturbide, desde luego de armas a los que se integraron grupos de criollos ambiciosos que visualizaban la oportunidad de asumir el poder a través de persona del presidente.

BARBONISTAS : En el cual se encontraban inmersos los mas recalcitrantes, conservadores y que eran españoles ricos, dirigentes de alto clero y participantes del viejo ejército realistas incluidos partidarios de la monarquía absoluta y afiliacionistas del Régimen Monárquico Europeo.

REPUBLICANOS : Que se conformaba dicho bando por criollos liberales y viejos militantes insurgentes y que propiamente constituyera el grupo inspirante de liberales Mexicanos.

Como sabemos por la historia de México, Agustín de Iturbide asumió el primer gobierno independiente, no obstante tener mas merecimientos para que dicha jefatura se diese en la representación de Vicente Guerrero y además como una exaltación a su persona, Iturbide se proclama Emperador de México, para ello el congreso constituyente se reunirá para fines de 1823 y finalizará su tarea legislativa el 04 de Octubre de 1824, al promulgar la Primera Constitución de México como nación independiente, en donde se establecía el Sistema Republicano, Representativo, Popular y Federal y consideramos que este documento normativo constituye el ideario liberal básico de los primeros progresistas mexicanos.

C) EPOCA INDEPENDIENTE

C).- EPOCA INDEPENDIENTE

Habr  de transcurrir algunas d cadas y para que de esta manera los grupos pol ticos se dividan en dos grandes ramales que ser n Conservadores y Liberales y tambi n ser  paso obligado de figuras de gran renombre para M xico tanto para bien, como para mal, nos estamos refiriendo al General Antonio L pez de Santa Ana quien gobernar  M xico, pero a lo largo su gobierno se convertir  en Dictadura y durante su larga gesti n M xico perdiera m s de la mitad de su territorio incluyendo grandes porciones territoriales como es el caso de la Alta California, Nuevo M xico, Texas y por  ltimo una porci n de terreno denominada la Mesilla y cuyos dineros indemnizatorios har  este nefasto gobernante un gran despilfarro.

M s tarde surgir  la figura del Benem rito de las Am ricas Benito Ju rez Garc a cuyo largo per odo de gobierno dar  a la Rep blica Mexicana, paz tranquilidad y progreso y tambi n su presencia en el poder ejecutivo reafirmar  las t sис liberales de los ilustres liberales franceses.

El gobierno de ju rez tubo muchas vicisitudes y durante alg n tiempo para mantener el orden constitucional fue necesario trasladar la silla presidencial por diferentes puntos de la Rep blica cosa que aprovecharon los conservadores como todos sabemos, para traer a nuestro pa s un gobierno mon rquico representante del gobierno Napole nico en la persona de Maximiliano de Hamburgo, sin embargo la tenacidad del ind gena de Gelatao logro acabar con el intruso y de esa manera ser n fusilados en el Monte de las Cruces, Maximiliano, Miramon y Mej a recalando que los dos  ltimos son los cl sicos traidores mexicanos que en todas las  pocas desde tiempos inmemoriales de nuestra historia y a n en nuestra  poca moderna han sido gentes que sean deslumbrado con otras culturas y que han sido fieles vasallos de los extranjeros.

A la muerte de Benito Juárez vuelven a contender las dos grandes ficciones de liberales y conservadores y entre esa lista de grandes hombres destacará un grupo básico de hombres como es el caso de Ignacio Ramírez el " Nigromante"

Durante esta época las reformas liberales son un hecho indiscutible y de inconformidad para las clases conservadoras, lo que propicio además numerosos levantamientos en contra de la obra reformista, todo intento de sublevación fracasó y la tarea de Valentín Gómez Farías, se hizo patente en una serie de decretos, leyes, y Disposiciones dadas a conocer por el Gobierno nacional. Consideramos de suma importancia el vertir dichas manifestaciones liberales en los siguientes puntos a saber en el orden económico:

PRIMERO.- Disposición del 27 de mayo 1833, para que el Gobierno se hiciera cargo de los bienes del Duque de Monte Leone y sus rentas se destinaran al sostenimiento de la Educación Pública .

Ley del 12 de Agosto por la que se ordeno la secularización de las misiones de California, para que sus productos pasarán a la renta nacional, y que esas instalaciones se atendieran por Sacerdotes a sueldo fijo.

Decreto del 31 de Agosto de 1833, en el que se ordena que los bienes y los capitales de las misiones de Filipinas pasaran a la Federación.

Derogación de las Leyes Civiles que prohibían el préstamo a intereses (30 de Diciembre de 1833) , ya que con ellas se favorecía a las instituciones financieras de la Iglesia, que hasta entonces habían acaparado los préstamos.

SEGUNDO.- En lo referente a las Reformas a la Iglesia, el propósito de esta era reducir su poder económico e impedir su intervención en los asuntos del Gobierno.

Leyes del 6 y 8 de Junio de 1833, en las que se prohibía al Clero regular y secular sobre asuntos Políticos.

Ley del 27 de Octubre de 1833, por la que se suprimía la coacción civil para el pago del diezmo.

Ley del 6 de Noviembre de 1833, suprimiendo la coacción civil para el cumplimiento del voto maniatico.

Ley del 17 de Diciembre de 1833, sobre prohibición de curatos y supresión de sacristías mayores.

Ley del 31 de Enero de 1834, por la que se cedía a los Estados de la Federación, los edificios que habían pertenecido a los Jesuitas que se encontraban en sus respectivos territorios.

Ley del 16 de Abril de 1834, en la que se ordenaba la secularización de todas las misiones de la República para convertirlas en curatos.

TERCERO.- Tocante a las reformas del Ejército que tuvieron el propósito de disciplinar a los militares para transformarlos en servidores del Estado pero sobre todo del pueblo:

Decreto del 11 de Noviembre de 1833, ordenando la reducción del Ejército, a fin de descargar los gastos del Gobierno y con la intención de mantener apenas las tropas indispensables para proteger el orden interno.

Ley del 15 de Noviembre de 1833, Ordenando la disolución de todos los cuerpos del Ejército que se hubieran sublevado contra la Federación, reducción de batallones y regimientos.

Ley del 21 de Marzo de 1834, en la que se disponía la formación de una milicia cívica en el Distrito Federal y en los territorios.

CUARTO.- En lo considerante a las Reformas Educativas con gran acierto, Gómez Farias trató de operar una profunda transformación en el Campo de la Educación, por considerar en primer término que era el Estado a quien le correspondía atender este importante servicio social, a fin de operar un cambio en la mentalidad del mexicano para incorporarlo definitivamente a la cultura moderna; pero además se proponía arrebatarle a la iglesia el dominio de tan importante función a través de la cual esa institución había mantenido hasta entonces un severo control de vida intelectual del país, las disposiciones en materia educativa, dictadas por Gómez Farias, fueron de tal importancia que se les considera inspiradores de la Organización Nacional:

Decreto del 2 de Abril de 1833, estableciendo la libertad de imprenta.

Ley del 12 de Octubre de 1833, suprimiendo el colegio de todos los Santos y destinando sus fincas y rentas a la Educación Pública.

Decreto del 23 de Octubre de 1833, suprimiendo la Universidad por ser el reductor del pensamiento conservador retardatorio de la cultura nacional. Se creaban las Instituciones Públicas, a cuyo cargo quedarían las Instituciones Educativas, los Museos Arte Historia Natural y los Fondos Públicos consignados a la Educación.

Decreto del 23 de Octubre de 1833, en el que se ordena el establecimiento de sus seis Instituciones de Estudios Superiores, se prohíbe el uso de uniformes. Se declara la libertad de enseñanza y se crea una Escuela Normal para Preparar Profesores.

Como en todo proceso de reforma, siempre surgen los grupos opositores que en este caso surgen de la institución del clero, del ejército y el mismo partido conservador y ante la tibia actitud de los liberales moderados surgen numerosos levantamientos contra el Gobierno, que tienen como objetivo básico impedir la aplicación de las disposiciones. Reformistas una de las rebeliones de mayor importancia fue la que encabezara el Coronel Ignacio Escalanda y que fuera posteriormente secundada en el poblado de Chalco por otro militar de apellido Duran y que tenía como lema la proclamación de Religión y Fueros que lógicamente respondía a ser respetados los fueros y privilegios del clero y del ejército, pero como dato curiosos que hay que resaltar, dichos grupos rebeldes proclamaban como su jefe al propio General Antonio López de Santa Anna. El cual les voltea bandera y por el contrario organiza un ejército para combatirlos.

Para ello Antonio López de Santa Anna por más que pretende nuevamente constituirse y ubicarse en el poder, terminará siendo desterrado para quedar como un triste recuerdo en la Historia de nuestra patria, no sin antes apoyar denominadamente para que se elaborara una Constitución de corte centralista a cuyas bases se denominó Las Siete Leyes, y que no era otra cosa ordenamientos que antes había impuesto por la fuerza de las armas. Desde luego que ya sabemos que por esa época se dió el movimiento separatista Texano que termina en la Independencia de ese territorio, su anexión hacia Estados Unidos de Norte América y la Guerra que le declara Estados Unidos a México, también no debemos olvidar la Guerra de los Pasteles por una indemnización que reclamaba Francia a México como producto de los desmanes cometidos por los soldados mexicanos a estas empresas europeas, México perderá y pagará a Estados Unidos con territorio y a Francia con dinero posteriormente vendrán los tratados de Paz con los consabidos privilegios para los países invasores y por si fuera poco también durante ese tiempo se gesta la política separatista Yucateca por lo que se decía que estos territorios estaban en total abandono por parte de la Federación, por fortuna la dirigente y sabia política de Don Andrés Quintana Roo hizo que el 15 de Diciembre de 1853, Yucatán retomara a la Federación siempre y cuando se le concediera libertad absoluta para su organización interior y que se le permitiera mantener sus ejercicios locales y que por ningún motivo se mandaran tropas federales a la Península.

Después de todo este problema Político, Militar, Económico, y Social se pretende que el País nuevamente se organice y se restablezca el federalismo para lo que será menester retornar mediante hombres preclaros de México a las ideas liberales como es el caso de Benito Juárez , Miguel Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, Manuel de la Peña y Peña el gran sobresaliente del pensamiento liberal Ignacio Ramírez "EL Nigromante".

Hay levantamientos en contra del General Santa Anna, como el caso del General Juan Alvarez y su plan de Ayutla, a los que se unieron Manuel Doblado y el General Ignacio Comonfort y aún que posteriormente pretenden desconocer al General Juan Alvarez, habrá diversas Leyes Reformistas como el caso de la Ley de fragueo respecto de la Libertad que versaba sobre la Libertad de imprenta y posteriormente la Ley de José María Iglesias, destinada a reglamentar las obtenciones parroquiales y más tarde la Ley Lardo conocida como la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, para posteriormente dar paso a convocar el Congreso Constituyente para darle a nuestra patria una nueva Constitución de corte liberal para que además en ese documento se imprimiera la libertad de cultos de enseñanza y aún que la primera fuera rechazada y la segunda aprobada plasmándose en el Artículo 3º referente a la educación como algo nuevo al aspecto Constitucional.

Como toda obra de corte jurídico reviste un trabajo arduo y concienzudo por que para dicha estructuración es menester utilizar la ratio - legis o razón legal porque todo esfuerzo dice el refrán popular tiene su recompensa aunque a veces esta no sea reconocida a quienes vaya dirigida pero la preciarmente de los hombres liberales mexicanos hace que para el 5 de Febrero de 1857 surgía a la vida Constitucional - Liberal el documento que acreditará nuestra Nación como una REPUBLICA REPRESENTATIVA, POPULAR Y FEDERAL, y para tal efecto este último adjetivo jurídico nuestra nación se integraba con veintitrés estados y un territorio, y por si fuera necesario hacer un recordatorio de tal forma que el gobierno debía organizarse en tres poderes para que ningún poder estuviera por encima de otro, por que había que recordar que nuestra patria acababa de pasar una etapa histórica terrible de corte dictatorial, donde habíamos perdido más del cincuenta por ciento de nuestro territorio nacional donde como ya sabemos se perdió la alta California, Nuevo México y Texas y como broche de oro de dicha pérdida La Mesilla de la cual se obtuvo solo siete millones de pesos de los diez millones que originalmente México iba a recibir como indemnización y que por lógica sufrió ese dinero dispendio que hoy podría haber sido calificado como peculado por parte de Santa Anna y sus cómplices. En el caso del poder Legislativo no había lo que hoy conocemos como Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) pues sólo se conformaba por dicho poder por una sola Cámara de Diputados y cuyos miembros debían estar en funciones dos años y para tal estructuración se elegía un Diputado por cada cuarenta mil habitantes (Artículo 53 de la Constitucional - de 1857).

En el caso del Poder Ejecutivo este se encargaba a un Presidente de la República quien se auxiliaba para tal cargo con cinco ministros que no eran otra cosa que lo que hoy conocemos como Secretarios de Estado.

Y en el caso del Poder Judicial, su estructura se conformaba por la Suprema Corte de Justicia y de esta base superior de naturaleza jurídica se desprendían pero estaban inmersos en el mismo poder de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito. Cabe a agregar que dicha Constitución ordenaba que en su caso de ausencias temporales o definitivas del Presidente de la República quien lo supliría sería el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 79 de la Constitución - de 1857).

Es de gran trascendencia destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 garantizaban de forma magnánima los siguientes aspectos:

Primero .- La Libertad

Segundo.- La Igualdad

Tercero.- La Propiedad

Cuarto.- La Seguridad

Quinto.- La Soberanía Popular.

Todos estos principios son elementos fundamentales del liberalismo de la época y que son muestra fehaciente del pensamiento de los ilustres liberales Franceses ya mencionados con antelación ROUSSEAU, MONTESQUIEU Y VOLTAIRE, pero que además dichos principios marcaron el final del feudalismo para que este se transmutara en lo que hoy conocemos como Estado Moderno, donde para que el poder no se depositara en un solo hombre era que el supremo poder de la Federación se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y nunca podrían reunirse dos o más de esos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo (Artículo 50 de la Constitución - de 1857).

Pero todos estos principios de corte individualista que tienen su gestación en Francia, se complementan con los principios independentistas que eran Estados de Norte América, el país líder del ejército libertario en América, desde luego que en la zona norte de la misma pero que ello no implicaba que por pertenecer a esa zona no debiese ser considerada el país líder del Nuevo Mundo.

Como es lógico de suponer esta Constitución Liberal fue rechazada por los empernos conservadores que son las mismas gentes de siempre en todas las latitudes del urbe, que como siempre en todos los tiempos de la historia de la humanidad se han opuesto al progreso, pero más que oposición al progreso se oponen por que el progreso representa alguna pérdida económica para ellos y por que en el progreso ya implícito el beneficio de la mayoría en todos los órdenes pero los más comunes son de corte político de índole social y de orden económico. Y por si esto fuese suficiente.

En la explicación dada, hay que recordar que para hablar de progresos tiene que tener como característica este el ser general y no, particular, pero dicha oposición no quedaría solamente en la expresión oral pues en una clara oposición a las elecciones que habían favorecido a Ignacio Comonfort como para la presidencia de la República y al Licenciado Benito Juárez García para la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, quienes tomaron posiciones de sus cargos un primero de Diciembre de 1857, pero desgraciadamente la falta de formalidad política del General Ignacio Comonfort acepta el famoso plan de Tacubaya, promulgado el famoso Felix Zulvaga un 17 de Septiembre de 1857 y en donde señalaba como parte medular que se convocará a un Congreso Constituyente para elaborar una Constitución más acorde con las costumbres del país y que se aceptaba que el Presidente continuará en su puesto como era lógico de esperarse el Licenciado Benito Juárez García.

Protesto enérgicamente ante la torpe actitud del General Comonfort por que de esa manera al aceptar el Plan de Tacubaya, desconocía su propia elección pero legos de secundar la intervención de Juárez como gran conocedor de la Políticas imperante de ese tiempo y como cognotado jurista y además como una ilusa actitud que dejaba mucho que desear de su actitud de hombre maduro, pero sobretodo de su formación profesional como militar de que no debía confiar en aquellos que primero se decían sus amigos y más tarde le hablan de traicionar viéndose además así vulnerada su sensibilidad de estrategia militar y haciendo oídos sordos a todó mando a aprehender al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de esta manera crear un desorden político y el consabido estallido de una guerra que habría de comprometer seriamente al gobierno nacional por tres años, pero que en la Historia de México Dicha Guerra sería denominada como la Guerra de Reforma, por que era una clara oposición armada de los Conservadores para así evitar la aplicación de la reforma pero también es preciso de acuerdo a la Historia y a la Sociología que este movimiento armado fué una guerra civil o una contra revolución pero de ninguna manera constituyó esta lucha armada un movimiento de naturaleza popular. Pero no obstante se perdieron muchas vidas y se derramara más sangre de los mexicanos a la Historia del la Patria dicha Guerra en lugar de meditar la obra reformista liberal, la fortalización gracias a ella México siguió la dinámica propia de la humanidad, que es la constante y permanente transformación del hombre y su contorno.

La lucha entre los que pretendían renovar y movilizar a México y aquellos que deseaban seguir en el estanco de nuestra nación, pero al final habrían de imponerse los liberales, por ello ante la insistente y béclica actitud de los Conservadores Don Benito Juárez publicaría el 7 de julio de 1859, un Decreto donde dado que era imposible llegar a un arreglo con los Conservadores; el Gobierno Constitucional impuso las siguientes cuestiones:

- 1.- Mantener en vigor la Constitución de 1857 ,que decían los Conservadores no se ajustaba alas realidades del país pues ya que inclusive se le atribuyen algunos artículos lejos de la de la realidad que vivía por esas épocas nuestra nación .
- 2.- Separar definitivamente a la Iglesia del Estado pero toda vez que esto era casi todo imposible, puesto que nuestro pueblo tenía muy arraigada sus costumbre religiosas de naturaleza cien por ciento basada en los santos patronos la iglesia desde tiempo atrás no iba a dejar de recibir las jugosas utilidades que representaban las limosnas, los diezmos, las donaciones, las dotes y en las miles de ocasiones el comercio des medido ubicado en la venta de indulgencias, según aportará el feligrés, de acuerdo al monto de su hacienda y en muchas otras ocasiones era historia conocida el hecho de que una doncella que entrará a un convento tenía que llevar su dote o si una viuda quedaba en el desamparo si tenía dinero era conocida por cualquier convento u orden religioso. Y lógicamente tenía que aportar dinero para su futura manutención y que casi de hecho era un pago por adelantado a la estructura eclesiástica, para que ésta se hiciera cargo de aquella viuda y que esta no fuera objeto de asedio o inclusive de robo no de algún defraudador amoroso de esa época.

además la infraestructura de la Santa Madre Iglesia Católica

requiere de muchos gastos y aunque la institución pregona la caridad como base y sustento del alimento espiritual, siempre dicha caridad salvo contadas excepciones no sale del dinero de la iglesia, pero por otro lado se insistía en la superación de la iglesia y del Estado por que era y es hasta la fecha casi un patrón establecido que la iglesia se inmiscuya en situaciones que no le competen por que son de Corte Civil.

- 3.- Suprimir las congregaciones religiosas por que estos organismos religiosos propiamente eran células filacionistas de la iglesia.

- 4.- Nacionalizar los bienes del Clero por que en algún momento de la historia de la riqueza de nuestra patria los bienes del Clero llegaron a superar a los del patrimonio del Estado.

- 5.- Establecer la libertad, de cultos por que en la libertad no sola mente se ubica uno en la corriente religiosa que mejor le acomode o en la que más sea de su agrado, sin que además en las muchas ocasiones el radicalismo religioso impera el acceso a la ciencia sobre todo ya ni siquiera de los naturales que estaban totalmente marginados y que además eran objeto de desprecio social por que este radicalismo religioso también impedía a los mestizos e inclusive a los criollos por que dicha culturización impedía a los dominadores que eran de origen hispano seguir detentando el poder tanto económico como social e inclusive político.

Al efecto serán las Leyes de reforma las que marquen la línea divisoria entre el retraso y el progreso y estas fueron expedidas el 7 de Julio de 1857 en la Ciudad de Veracruz, donde el Gobierno Jurista se había establecido en su constante peregrinar ante el acoso permanente de los detractores de la patria estas leyes consideramos es de gran importancia enunciarlas en términos generales para un mejor entendimiento:

- PRIMERA.-** Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de Julio de 1859, en el que se establecía la independencia entre la Iglesia y el Estado, la libre contratación de los servicios religiosos; la supresión de las comunidades religiosas de hombres y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición para establecer nuevos conventos y usar hábitos de órdenes suprimidas la cláusula de los noviciados y la reglamentación para que las obras de arte, y antigüedades y libros de conventos suprimidos pasaran a las bibliotecas y museos nacionales.
- SEGUNDO.-** Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos del 13 de Julio de 1859.
- TERCERO.-** Ley del Matrimonio Civil, del 23 de Julio de 1859, por la que se declaraba el matrimonio como un contrato civil, para el que no se requería la intervención de los Sacerdotes.
- CUARTA.-** Ley que creaba el Registro Civil del 28 de Julio de 1859, que tenía como propósito entregar al Estado el control de la población que hasta entonces había estado en manos de la Iglesia.
- QUINTA.-** Ley de Secularización de Cementerios, del 31 de Julio de 1859.

que tenía en cierta forma los mismos objetivos de la anterior.

SEXTA.- Ley que Suprimía las Festividades Religiosas del 11 de agosto de 1859.

SEPTIMA.- Ley de Libertad de Cultos, .esta fue la más tardía de las Leyes Reformistas y se dio a conocer el 4 de diciembre de 1860, necesaria para frenar las arbitrariedades del Clero Mexicano a pesar de que la población nacional en su inmensa mayoría profesaba el catolicismo.

La victorias liberales marcaron el fin de la guerra y al fin Don Benito Juárez establece su Gobierno Constitucional, llegando a la capital un 11 de enero de 1861, la historia continuará y habremos de librar batallas contra Estados Unidos de Norte América donde perderemos más de la mitad de nuestro territorio nacional y como ribete el territorio denominado la mesilla y posteriormente nos confrontaremos bélicamente con Francia donde si bien tendremos hechos heroicos como la Batalla del 5 de Mayo, donde se cubren las armas mexicanas de gloria y donde destacará el gran General Ignacio Zaragoza y más tarde también confrontaremos intensos separatistas como el de Yucatán como producto de las muchas dificultades que acarreó el país, el centralismo y por si esto fuera poco como personaje central de esta circunstancia aflorará la figura de Antonio López de Santa Anna quien se vuelve un dictador hasta que se pretende organizar nuevamente al país para establecer el tal anhelado federalismo para ello se harán cargo el poder ejecutivo en esta etapa de transición hacia el federalismo el señor Manuel de la Peña y Peña, más tarde José Joaquín de Herrera y posteriormente el gobierno del General Mariano Anista, así habrán de transcurrir treinta años de lucha donde habian tras grupos que pugnaban por mantener el estado de cosas existentes hasta entonces : el clero, los conservadores y el ejército y como contrapeso habian dos corrientes opositoras que luchaban por la transformación del País que eran los liberales radicales y los liberales puros tendrá que surgir el General Juan Alvarez con el Plan de Ayutla para finiquitar de una vez por todas el nefasto de Santa Anna quien ya se había vuelto medio loco.

La historia de México que tendrá un periodo de transición liberal ya que habrá un periodo personificado y aceptado por Maximiliano quien morirá con los traidores Miramón y Mejía en el Cerro de las Campanas, consumándose en esta forma y de manera definitiva el triunfo de la República Mexicana y del gobierno jurista, dejó hacera sentir a través del impulso a la educación y muchos otros beneficios como el organizar de manera correcta la administración de la justicia, mejorar la administración pública, elaborar el código civil y el procedimiento y el de reglamentar el juicio de amparo y cuando se provoca para elecciones de 1895, surge con el Plan de la Noria y más tarde con el que alcanzara la Presidencia de la República Mexicana el plan de Tuxtepec, el General Porfirio Díaz, quien se encumbraría en el poder por más de 30 años y de donde pasa de liberal a un radical conservador y en donde se ensañarían todas las costumbres europeas principalmente las de Francia.

Durante el periodo porfirista la corriente liberal quedará avasallada por todo aquello que fuera de origen conservador, y tendrán que transcurrir miles de circunstancias de carácter opresivo y represivo y miles de asesinatos del ya odiado por el pueblo pero victorioso por las clases en el poder y sobre todo por aquellos extranjeros a los que solamente les interesa su permanente explotación de los bienes de la Nación o al pueblo en general, dándoles salarios de hambre.

Así surgirá el movimiento ideológico liberal más puro que ha tenido México encabezado por el insurgente Ricardo Flores Magón, Librado Rivera, Enrique Flores Magón, Antonio Villarreal, Manuel Sarabia y Rosario Bustamante. En donde se invierten puntos petitorios tanto para la clase obrera como para la campesina y desde luego sin olvidar a las grandes masas todos estos grandes ideales liberales se habían de ver invertidos en los movimientos huelguísticos de Cananea y de Río Blanco que serán propiamente los detonantes para que Francisco I. Madero señale mediante su plan de San Luis, el inicio de la Revolución Mexicana proclamado para un 20 de Noviembre de 1910 y aunque sabemos que en la Ciudad de Puebla se iniciara dicha lucha dos días antes por la familia Serdán y donde fueran asesinados Aquiles Serdán y sus hermanos y no así Carmen Serdán quien sobrevivirá para contar dicha hazaña histórica.

Sin embargo la Revolución Mexicana se verá interrumpida por la tristemente traición de Victoriano Huerta en la decena trágica donde serán inmolados Francisco I. Madero y José María Pino Suárez asesinados atrás del Palacio Negro de Lecumberri pero poco le durará el justo a ese nefasto traidor ya que Venustiano Carranza asumirá el mando del Ejército Constitucionalista que acabara con el traidor restituyendo en el orden en nuestra patria y convocando a un Congreso Constituyente, de donde nace nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entra en vigor el 5 de Febrero de 1917 y cuyo contenido es el documento jurídico más importante donde destacan en primer lugar el respeto a la libertad individual y colectiva pero sobre todo a los principios de su soberanía y donde día con día se esfuerzan principios de aquellos hombres libres que hicieron posible la grandeza de nuestra nación y aunque pasa hoy en día en situaciones difíciles respecto de su economía y de sus seguridades jurídicas consideramos que son y deben ser etapas transitorias, propias de la dinámica social nacional e internacional pero nadie puede negar que México es un país próspero donde existen leyes de gran aplicación individual y colectiva y donde solo hace falta el fiel cumplimiento de las mismas para que nuestra patria siga siendo emblema de paz social, seguridad y un real estado de derecho.

**CAPITULO II.- BIEN JURIDICO TUTELADO DE LA ORDEN DE
APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION**

A).- LA LIBERTAD

**B).- EN QUE DELITOS DE OFICIO SE GIRA LA
ORDEN DE APREHENSION.**

**C).- EN QUE DELITOS DE QUERELLA SE GIRA LA
ORDEN DE PRESENTACION**

A).- LA LIBERTAD

A) LA LIBERTAD

La palabra libertad tiene tantas acepciones como variaciones tiene el pensamiento humano de las cuales haremos mención algunas de ellas.

En las conversaciones diarias, nos damos cuenta que cada persona utiliza la palabra LIBERTAD de diferente manera, unos entienden por libertad la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal, o un objeto, del reo que se encuentra en su celda decimos que no es libre, y en el mismo sentido declaramos que han quedado libres los gases de una probeta, estas acepciones que se acaban de citar son puramente mecánicas. Aluden a la simple posibilidad de movimiento. El término se emplea igualmente para indicar la carencia de ocupación o la extinción de una pena como cuando hablamos de la vida libre de un vagabundo, o decimos que un semejante se ha librado de un gran dolor, con la propia terminación de la vida.

Para empezar a estudiar la definición de libertad, diremos de donde proviene esta palabra y así nos daremos cuenta que del latín "Libertad", en el que se considera que es el poder de obrar o no obrar, o de escoger. El deber supone la libertad. Ahora bien los sinónimos de esta palabra son : Autonomía y Derecho.

"En el Diccionario Enciclopédico Universal dice, libertad es : la ausencia de necesidad o carencia de determinación en el obrar ; estado o condición del que es libre, del que no está sujeto a un poder extraño a una autoridad arbitraria o no está constreñido por una obligación, deber, disciplina etc ". (7)

Ahora bien el Maestro Burgoa nos define la Libertad en términos genéricos, como " la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su finalidad particular". (8)

- 7.- Jaime Montsat.- Diccionario Enciclopédico Universal Tomo V Ediciones y Publicaciones Creds.- Barcelona España.-pag. 2350
8.- Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales.-Editorial Porrúa S.A México Distrito Federal.- Cuarta Edición.-pag 324

El hombre como persona física y jurídica es de acuerdo con la clasificación que se hace a las personas, es todo ente capaz de tener facultades y deberes; el individuo no se conforma con concebir mentalmente los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, si no procura darles objetividad, externándolos a la realidad es cuando surge la libertad social, o sea la potestad que tiene la persona de poner en practica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se a forjado.

Un individuo para que pueda desarrollar las facultades de su calidad de persona humana, necesita contar con las libertades inherentes a su naturaleza, entre las cuales se encuentra la libertad personal, la cual consiste en tener facultades de movimiento de tránsito, aún que se sabe que no es posible la vida en una sociedad en la cual todos sus componentes pudieran ejercitar esa libertad en una forma absoluta por que los derechos de uno, chocarían con los derechos de los demás, de lo cual se desprende que el hombre para que pueda vivir en sociedad necesita limitar el ejercicio de sus libertades y principalmente el de la libertad personal, que es la que con más fuerza trasciende en la esfera de los derechos de los demás. Esas limitaciones en los orígenes de la sociedad estuvieron impuestas por la naturaleza o por la fuerza, pero hoy en día en nuestra sociedad tales limitaciones están impuestas por un régimen de legalidad de derecho; pues si en nuestro Estado algunas personas hacen uso de esa libertad transgrediendo los límites fijados por la naturaleza, inmediatamente surge el derecho del Estado para castigar, pero es claro que esta facultad del Estado exteriorizada através de sus autoridades no es absoluta si no que, tales órganos gubernamentales para proceder a limitar o castigar la libertad personal del que se a excedido en ella o a cometido un acto contrario a los intereses de la comunidad, debe cumplir previamente con determinados requisitos fijados de antemano .

La Libertad Jurídica o libertad como derecho debe ser claramente distinguida de la libertad de la voluntad, o libertad como poder. En su carácter de derecho, la libertad es una facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio mientras tanto, si hablamos de voluntad como poder, debemos aclarar que frente a la conducta de un sujeto cualquiera, las Normas Legales aparecen como instancia protectora o restrictiva de esa conducta. Son protectoras en el caso de los Derechos; Restrictiva, en el de los deberes.

La posibilidad dependiente del libre albedrío de la persona en que esta se encuentra de ejercitar o no sus derechos subjetivos y de cumplir o no sus deberes jurídicos; no es la libertad como derecho si no es un supuesto del ejercicio de las facultades que la ley concede, lo mismo que, el cumplimiento o del incumplimiento de las obligaciones que la ley impone el ejercicio de la libertad como derecho, implica el de la libertad como poder o en resumen, mientras la libertad como derecho sea exclusivamente referida a la ejecución o a la omisión de actos no ordenados ni prohibidos la libertad como poder se manifiesta tanto en la ejecución o en la omisión de actos no ordenados no prohibidos, cuando en la ejecución o en la omisión de actos ordenados y de actos ilícitos.

Otra de las concepciones que existe de la libertad jurídica en sentido positivo, es la facultad de toda persona tiene que optar por el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio la última parte menciona que el contenido no se agote en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio, esto es una limitante de las facultades de otros individuos, prevista por el Legislador.

En este criterio se debe mencionar también la importancia del aspecto moral pues toda norma de conducta tanto moral como jurídica se dirige a la conciencia moral del hombre. Los principios morales en los cuales se fundamentan tanto la moral como el derecho son obligatorios en conciencia, esto quiere decir que aún que, por su libertad el hombre puede substraerse al cumplimiento de un principio moral su dignidad debe ser racional y libre no que daría satisfecha en tanto que ese principio moral no se cumpla.

Entonces pues, es importante destacar que, dentro de los aspectos negativos del derecho de libertad se comprenden dos clases de defensas:

- a).- Defensa del individuo por el derecho frente al Estado.

- b).- Defensa del Individuo por el derecho frente a ataques de otros, individuos o frente a presiones sociales abusivas o indebidas.

La libertad Jurídica en el sentido en el que se expresa consiste en hallarse libre de coacciones indebidas, públicas o privadas abarca múltiples aspectos entre los cuales cabe destacar los siguientes:

- A).- Libertad, consistente en ser dueño de su propio destino.
- B).- Seguridad de la persona como de su propia vida, en la integridad física, en la integridad moral y en todas las manifestaciones de la libertad jurídica individual.
- C).- Libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión y libertad de expresión.
- D).- Libertad para contraer o no contraer matrimonio y para Contraerlo libremente con la persona que de su consentimiento.
- E).- Libertad para elegir ocupación, profesión , oficio o trabajo.
- F).- Libertad de circulación o movimiento tanto nacional como internacional.(9)

9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edición Porrúa pag. 13

- G).- Individualidad de la vida privada de la familia, del domicilio,

de la correspondencia.

H).- Libertad de reunión y de asociación pacífica para fines lícitos.

I).- Libertad a no ser obligado a participar en una reunión ni pertenecer a una asociación. (10)

La libertad es lo más preciado para el hombre. El liberalismo le dio tónica privilegiada a partir de ese momento en todas las Constituciones, basadas en corriente liberal luchan por protegerla. Está exagerada que es de proteger la libertad y se extiende a los procesados, encontrándose en todas las legislaciones, además cierta inclinación por concederla hasta donde sea posible el goce del bien que antes citado. Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los inculcados al consagrar en sus Artículos 16, 18, 20, 21, las Garantías Individuales. Las anteriores garantías individuales como su nombre lo indica contiene los derechos de que goza el individuo cuando en su contra se sigue una causa criminal, dichos artículos conteniendo los supuestos que deben surtir para que la libertad personal pueda limitarse: autoridad competente y requisitos concurrentes; indica en su caso igualmente los medios como puede recuperarse la libertad perdida y las prerrogativas de que disfruta el acusado privado del goce de este derecho esencial en tanto se determina si dicha privación debe imponerse como sanción una vez dilucidada su responsabilidad penal consecuentemente, la inobservancia por parte de las autoridades del Estado en cualquiera de estas garantías, motiva la procedencia del Juicio de Garantías en los términos del artículo 103 fracción I de la Constitución General de la República (11).

10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa pag. 8
11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa.-
pag. 90

Los actos de autoridades que restringen o privan de la libertad personal, de los cuales existen dos términos para designar los actos de autoridades que afectan la libertad personal, quien a simple vista parecen sinónimos o tienen el mismo contenido semántico, ya que casi siempre se confunden, sin embargo su significado es distinto en el orden jurídico, nos referimos a la restricción de la libertad personal. La restricción solo tiene un límite precario, es por un tiempo breve, es indispensable para poder cumplir con determinados actos jurídicos, o sea que dicha limitación no se prolonga indefinidamente en el tiempo, la restricción de la libertad personal no siempre quiere decir que a la persona se le encarcele o se le detenga materialmente si no que puede traducirse en imprimir al afectado cualquier tipo de modalidades condiciones al ejercicio de ella; en cambio la privación de la libertad personal es un acto más trascendental que se prolonga en el tiempo, con más intensidad, equivale a suprimir en forma absoluta dicha libertad del indicado.

De acuerdo con los sistemas competenciales generalmente reconocidos en el Derecho Penal Positivo, los actos de las autoridades que pueden afectar la libertad personal de los gobernados, pueden dividirse en dos principales grupos a saber siendo estos:

I.- Actos de autoridades judiciales del orden penal.

II.- Y actos de autoridades distintas de las anteriores.

Dentro de los actos restrictivos o privativos de la libertad personal provenientes de autoridades distintas a las judiciales del orden penal encontraremos los arrestos, por autoridades administrativas en observancia de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. El arresto es la restricción de la libertad personal del indiciado el cual se lleva a cabo por motivos distintos a la comisión de un delito y por lo tanto ajeno a todo procedimiento criminal.

Por lo regular todos los daños que se causan en el patrimonio de la persona son reparables, pero hay otros que no lo son, como cuando sucede con los daños que afectan a la persona en su libertad personal, aquí siempre son irreparables la libertad que una persona perdió a consecuencia de actos ejecutados por las autoridades ya que no puede recuperarla, e igualmente sucede con el daño moral que a la persona le es causado.

Cabe hacer referencia que el derecho a la vida es el primer corolario o consecuencia de la dignidad de la persona e incluso, se a dicho que la vida biológica del hombre no es un derecho si no que es un hecho. Es ambas cosas, pues el hecho de la vida biológica del hombre constituye a la vez la base de un derecho a la protección y defensa de ese hecho.

El segundo corolario de la dignidad de la persona, es la libertad individual.. La idea de la dignidad de la persona individual, necesariamente el principio de la libertad si el hombre es un ser que tiene fines propios, es un ser que constituye el fin en si mismo, si es una criatura hija de Dios con la perspectiva de su auto salvación, y a si esos fines pueden ser cumplidos tan sólo por su propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera de libertad dentro de la cual puede operar por si misma por que el hombre tiene fines propios que cumplir por su sola decisión , necesita el respeto y la garantía de su libertad , necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la realización de tales finalidades, que le son privativamente propias".(12)

**B).-EN QUE DELITOS DE OFICIO SE GIRA LA ORDEN DE
APREHENSION.**

**B).- EN QUE DELITOS DE OFICIO SE GIRA
LA ORDEN DE APREHENSION**

La Orden de Aprehensión se va a girar en los delitos graves los cuales están regulados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece.(13)

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Los que por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los siguientes. (14)

1.-Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo.

2.- Traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126.

3.- Espionaje previsto en los artículos 139, párrafo primero.

4.- Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145.

13.- Código Federal de Procedimientos Penales.- Editorial Sista S.A de C.V. México Distrito Federal.- Edición 1997.- pag. 43

14.- Código Penal En Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.- Editorial Sista S.A de C.V.- pagina 43

5.- Piratería, previsto en los artículos 146 y 147.

6.- Genocidio, previsto en el artículo 149 bis.

7.- Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152.

8.- Ataques a las vías de comunicación previstos en los artículos 166 Y 170.

9.- Uso ilícito de instalaciones destinadas a tránsito aéreo,
previsto en los artículos 172 bis párrafo tercero.

10.- Delitos contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo
primero, 195 bis excepto cuando se trate de los previstos en las dos primeras
líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice uno, 196 bis, 197
párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero.

11.- Corrupción de menores, previstos en el artículo 201.

12.- Trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo.

13.- Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio

carneal previsto en el artículo 208.

14.- Falsificación y alteración de monedas, previsto en los artículos 234, 236 y 237.

15.- Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis.

16.- Asalto en carreteras y caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo.

17.- Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323

18.- Secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo anterior penúltimo.

19.- Robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX Y X, 381 bis.

20.- Robo, previsto en el artículo 371 párrafo último.

21.- Extorsión, previsto en el artículo 390 y .

22.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis.

" En los delitos perseguibles de oficio la simple denuncia basta para que el Ministerio Público investigue sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima "(15).

Para que en cualquiera de los delitos que fueron enunciados con anterioridad pueda el Ministerio Público pedir el obsequio de la orden de aprehensión deberá de reunir los siguientes requisitos:

I.- Que exista una denuncia o querrela.

II.- Que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal.

III.- Que la denuncia o querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

IV.- Que la solicitud la haga el Ministerio Público.

15.- Lenk Leo.- Quinta época XXXIV .- Editorial Porrúa S.A .- México Distrito Federal pag. 559.

En el punto número cuatro hacemos un pequeño señalamiento ya que el Ministerio Público podrá pedir la orden de aprehensión siempre que haya hecho la consignación sin detenido " cuando la consignación sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de Orden de Aprehensión". (16)

La orden de aprehensión deberá estar rebustecida para su validez con "la protesta de decir verdad y quien las emita sea digno de fe" tal es la exigencia del artículo 16 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto que la persona sea "digna de fe" es conveniente recordar que desde el antiguo Derecho Romano se constituyó la bona fide entendida como buen proceder, honestidad o cartería en la verdad de un acto o hecho jurídico, bajo esas bases en el Derecho de Procedimientos Penales, una persona es digna de fe, cuando al declarar se apega estrictamente a la verdad, se conduce rectamente con arreglo a la naturaleza, caracteres, circunstancias y consecuencias de la conducta o hecho delictivo.

Para la valoración de lo indicado, el Ministerio Público durante el ejercicio de la función de policía judicial y el órgano jurisdiccional al estudiar las solicitudes de orden de aprehensión, están colocados ante un mandamiento constitucional, sólo podrá ser acatada si se estudia la congruencia, entre el contenido de la declaración y las congruencias, practicadas que tal vez corroboren a aquella en todo o en parte. El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, únicamente concluye que están satisfechos los requisitos del artículo 16° de la Constitución Política, los Organos Jurisdiccionales al librar o negar la orden de aprehensión, se concreta a indicar y fundar lo concerniente al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad de acuerdo al artículo 132° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para que el Juez pueda librar la orden de aprehensión se requiere: (17)

16.- Guillermo Còlin Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.-
Editorial Porrúa S.A. - México Distrito Federal.
pag. 275

17.- Código de Procedimientos Penales.- Editorial Sista S.A. de C.V México Distrito
Federal.- pag. 113

1.- Que el Ministerio Público lo haya solicitado.

2.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- No basta para justificar que el Juez conozca o haya tenido presente los elementos constitucionales en que debe basarse, si no que es preciso que a la orden misma exprese los motivos en que se funda para que no resulte violatoria de garantías". (18)

18.- Garrido Castillo Manuel.- Quinta Epoca.- Tomo IX.- Editorial Porrúa S,A México Distrito Federal.- pag. 562

C).- EN QUE DELITOS DE QUERRELLA SE GIRA LA ORDEN DE PRESENTACION.

**C).- EN QUE DELITOS DE QUERRELLA SE GIRA
LA ORDEN DE PRESENTACION.**

De acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal son perseguibles por Querrela los siguientes Delitos:

- 1.- Hostigamiento Sexual, que se encuentra regulado en el artículo 259 bis.**
- 2.- Adulterio, que se encuentra regulado en los artículos 273, 274, 277.**
- 3.- Amenazas, comprendidas en el artículo 282 del Código Penal.**
- 4.- Lesiones, comprendidas en el artículo 289 del Código Penal fracción I , II.**
- 5.- Lesiones por tránsito vehicular, comprendidas en los artículos 288, 289, 290,291,293.**
- 6.- Abandono de cónyuges, comprendida en el artículo 337.**

- 7.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, comprendido en el artículo 365 bis.
- 8.- Abuso de Confianza, comprendidos en los artículos 382, 389 y 391 al 399.
- 9.- Daño en propiedad ajena, comprendido en el artículo 399 bis, los delitos previstos en el título XXII del Código Penal cuando sean cometidos por un ascendiente, descendientes cónyuges, parientes consanguíneo hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado o tercero que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados, los cuales se encuentran regulados en los artículos 369 al 399 bis.
- 10.- Fraude, que se encuentra regulado en el artículo 386 fracción tercera cuando el valor de lo defraudado no fuere mayor de quinientas veces el salario mínimo vigente.
- 11.- Despojo, excepto en la hipótesis prevista en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal.
- 12.- Peligro de Contagio de cónyuges, que se encuentra regulada en el artículo 199 bis párrafo segundo.

13.- Violación de Correspondencia artículo 173

14.- Injurias Difamación o calumnias artículo 360

15.- Robo de Uso artículo 380.

Como puede observarse a diferencia de los delitos que se persiguen de oficio que pueden ser denunciados por cualquier persona tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte, sólo pueden actuar determinadas personas que establece la ley en calidad de querellantes, estableciéndose como regla general que la querrela debe presentarla el ofendido por el delito o por su representante; así el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que " Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida bastará que esta, aún que sea menor de edad manifiesta verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputara por parte ofendida para tener por satisfechos el requisito de la querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos a los que representen aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar el legítimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querrelas representadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general. Para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querrelas representadas por personas físicas será suficiente un poder semejante salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que se tendrá por formada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo

La querrela al igual que la denuncia consisten precisamente en la comunicación, en el aviso o en la noticia dada a la autoridad investigadora misma que pueden ser formuladas verbalmente o por escrito, pero la primera de ellas se diferencia de la sentencia en la manifestación de la voluntad del ofendido que se persigue penalmente. Al sujeto activo del delito, al comparecer tanto el denunciante como el querellante ante el representante social se le hará saber por este la trascendencia jurídica del acto que realiza y sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades y sobre las formalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querrela.

La querrela como acto voluntario puede representarse si lo desea el querellante o en su caso abstenerse o bien revocar esa voluntad para que se investigue, se ejercite la acción penal y se procese al inculcado a través del perdón, este conforme al artículo 93 del Código Penal extingue la acción penal, cuando es otorgada por el ofendido o el legitimado para hacerlo, respecto de delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no a ejercitado dicho perdón de revocación de la querrela no debe de estar condicionada al cumplimiento de una obligación dando lugar con ello que no continúe la investigación.

Cuando se presenta una persona ante la Agencia del Ministerio Público para levantar una acta de un hecho, que le esta perjudicando y desea querrellarse por el mismo, levantando una acta en contra de quien o quienes resulten responsables o en su caso sabe el nombre y apellidos, de la persona que le esta causando daño, tanto física como moralmente al o a los querellantes, y se procede al levantamiento del acta respectiva por , el Ministerio Público de la Agencia Investigadora, una vez después de que se procedió al levantamiento de la acta y que declaró el querellante o los querellantes sobre los hechos que se encuentran asentados en el acta, acordará - - -

sobre estos, remitirá la averiguación previa a la mesa de trámite correspondiente en donde el titular de la mesa de trámite, radicará la averiguación asentando la hora, el día, el mes en que esta empezando actuar, una vez después el querelante se presentara ante la mesa de trámite para ratificar su denuncia, esto es para saber que quiere seguir adelante con el procedimiento, el titular de la mesa de trámite, girara al presunto responsable un citatorio, para que se presente a declarar en relación a los hechos que se le están imputando y que se hicieron del conocimiento de esa autoridad, una vez después de que se le gira el primero y el segundo citatorio y en ninguno de estos dos se presento se le girará por medio de la policía judicial una orden de presentación, la cual deberá tener asentado Dirección General de Averiguaciones Previas, Delegación, Mesa de trámite correspondiente ante la cual se deberá presentar al o la presunto(a), la averiguación previa el logotipo de la Procuraduría General de Justicia, a quien va dirigida la Orden de Presentación, su domicilio el por que se le esta girando dicha orden (no atendiendo a los dos citatorio que le fueron girados) y asentados los articulos en los cuales se puede hacer acreedor a una sanción, etc.(19)

CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA

**A).- DEFINICION DE ORDEN DE APREHENSION Y
ORDEN DE PRESENTACION.**

B).- NATURALEZA JURIDICA.

C).- CARACTERISTICAS.

A).- DEFINICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDEN DE PRESENTACIÓN.

A).- DEFINICION DE ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION.

A continuación daremos los conceptos que tienen más importancia sobre la Orden de Aprehesión y de la Orden de Presentación.

La Orden de Aprehesión desde el punto de vista dogmático es una situación jurídica "un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso ". (20)

Aprehesión del latín es la acción que consiste en aprehender o asegurar, como de ahí que por aprehensión se entiende el acto o materia que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales, de este tipo y que estos consisten en pretender o asegurar a una o varias personas poniéndolas bajo la custodia de los agentes que ejecutan la mencionada orden con fines preventivos, previendo de esta manera su fuga y dejando al detenido a disposición del Juez que ordenó la misma.

La orden de aprehensión, en opinión del Maestro Mancilla Ovaldo " es un acto de autoridad en virtud del cual el Juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal, o durante el proceso, sin que exista la sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculpado es responsable penalmente." (21)

20.- Pompe Pezzatini.- La Custodia Preventiva.- Dott.A Guiseped.- Milan Italia
pag.34

21.- Briseño Sierra Humberto.- "El Artículo 16 Constitucional".- Editorial Porrúa S.A.-
México Distrito Federal.- pag. 90

Para el Licenciado Marco Antonio Díaz de León, quien en su Diccionario de Derecho Procesal Penal manifiesta:

"Aprehensión en el Proceso Penal, medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente en la que únicamente puede ser decretada por un Juez, y tiene por objeto asegurar el objeto y desarrollo del proceso así como hacer posible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén para el caso de que se dictare una sentencia condenatoria". (22)

Una vez comprendido el significado de la palabra jurídica aprehensión diremos que la orden de aprehensión es un mandato de un Juez con objeto de que una persona a quien se le considera responsable de un delito se le asegure a través de los elementos de la policía judicial y se ponga a disposición del mismo, para que dentro del término constitucional de 72 horas el mencionado; juzgador resuelva sobre la situación Jurídica del inculpado.

A continuación daré los conceptos de orden de Presentación:

La orden de presentación, " aún limitando momentáneamente la libertad, supone por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente". (23)

La orden de presentación, es el mandato que hace el Ministerio Público a la Policía Judicial para que se evoque a la localización y presentación de una persona ante la autoridad que la requiera.

22.- Díaz de León Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal.- Editorial.- Porrúa S.A.-México Distrito Federal.- pag.325

23.- Coronado Rojo José.- Seminario Federal de la Federación. Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Penal.- Volumen 37 Parte Sexta.- pag. 47

La orden de presentación, esta constituida por el estado de privación de libertad que guarda la persona asegurada, inmediatamente después de que se ejecuta la orden de presentación.

Después de haber dado unas pequeñas definiciones de orden de presentación diré que la orden de presentación también es un estado de privación de libertad del presentado en cuanto se lleva, ante la autoridad que lo esta requiriendo para que declare en relación a los hechos que se presumen son delictuosos, presentándose la policía judicial con el presentado ante la autoridad que lo requirió y una vez después de que ha declarado se le devuelve su libertad.

B).- NATURALEZA JURÍDICA

B).- NATURALEZA JURIDICA

Antes de avocarnos al estudio del presente apartado es conveniente citar los presupuestos que consigna el Artículo 16 Constitucional para que proceda la aprehensión de una persona, ello en razón de que es en tal precepto en el que también se contienen los casos en que se debe proceder a detener una persona que ha delinquido, a lo que es lo mismo a lo que la doctrina tratándose de aprehensiones los a denominado "en casos urgentes".

El precepto Constitucional mencionado textualmente dice:

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse la aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y si existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecuta una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal. (24)

24.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa.- México Distrito Federal.- pag 15

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar, o circunstancia el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios, que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

Del análisis del precepto Constitucional citado se desprende que para que se proceda a la captura y aseguramiento de una persona (responsable del delito), se hacen necesarios ciertos requisitos que deben cumplirse para que la captura y en consecuencia aseguramiento del delincuente sean ilícitos ; sin embargo existen casos en que por razón del lugar y hora en que se comete un delito, no es posible contar de momento con la autoridad judicial que es la que se encarga de que se cumpla la orden de aprehensión, en este caso la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza en su artículo 16 Constitucional, que la autoridad administrativa e incluso el particular sea el que proceda a la captura del responsable " siempre que se trate de flagrante delito"; que el delito del que se trate sea " Perseguido de Oficio" y como a quedado anotado que se trate de un caso de "mera urgencia" , ello obviamente con la consecuente finalidad de que no se quede el responsable sin ser castigado, es decir con ello se pretende salvaguardar el interés de la Sociedad en el sentido de que se le castigue al delincuente. Por su parte Julio Acero en su Obra titulada Procedimiento Penal, consigna los tres supuestos para que proceda la aprehensión sin orden ni formalidades judiciales de los cuales a continuación aremos mención.(25)

25.El Procedimiento Penal.- Julio Acero.- Editorial Porrúa México Distrito Federal. - pag. 78

1.- Por lo que se refiere a que el delito se persigue de oficio, dice que los mismos códigos señalan específicamente los casos contados de algunos delitos que requieren querrela de parte y no se conceptúan perseguibles de oficio.

Efectivamente como lo señala el tratadista en cita todos los códigos Penales señalan de manera imperativa cuales son los delitos perseguibles por querrela de tal suerte que por lo que a este presupuesto hace, no cabe ninguna duda de cuando se persiguen de oficio y cuando se requiere la Querrela de parte ofendida.

Por lo que se refiere a casos urgentes en lo referente a la detención del delincuente cuando el ilícito solo se persigue por querrela necesaria, debemos decir que los delitos que requieren querrela para que se proceda; Pensalmente contra el delincuente, no es la sociedad la que esta directamente interesada en que se persiga y que se castigue al responsable en los tipos de ilícitos, la ley da una apariencia de que es mayor el interés del particular en que se persiga al responsable, que el propio que tenga la Sociedad pues existen delitos en los que incluso se habla de que es mayor el perjuicio que se causa al ofendido cuando se persigue al o a los responsables que cuando se deja de hacerlo; por ejemplo un delito de adulterio, es mayor el perjuicio que se causa al ofendido cuando se procede en contra de los responsables que cuando se hace tal persecución, en razón de que con ello se hace del conocimiento del público el honor maculado del ofendido, y en virtud de ello muchas veces el ofendido opta por no denunciar al o a los responsables del delito; y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos manifiesta expresamente que puede la autoridad administrativa ordenar la aprehensión de una persona " en casos urgentes" pero sólo que el delito que se trate sea de oficio, de tal suerte que para los delitos que requieren la presentación de querrela, no se aplica el concepto de aprehensión en flagrante delito y en casos urgentes.

2.- Por lo que hace a la falta de autoridad judicial en el lugar, ello debe entenderse respecto de la población, Villa o Hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas a las Rancherías, lugares despoblados, o aun en poblaciones de cierta importancia cuando por algún motivo se carezca el ellos de autoridades judiciales o se hayan ausentado los Jueces respectivos, pero en el sentido de que baste de que no se hallen presentes estos en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito, ya que ello sería imposible y siempre autorizaría invariablemente a que la autoridad administrativa ordenara la captura del inculcado.

3. - Por lo que hace a la "urgencia" dice el tratadista Julio Acero del caso nada se concreta tampoco en la Constitución pero es indudable que no se quiso restringir al flagrante delito y en que no solo la autoridad administrativa, si, no cualquier persona puede aprehender al inculcado sin más formalidades y requisitos. El espíritu de la Carta Magna es en el sentido de que sólo a través de autoridad judicial se ordenan estas medidas.

Con este ensayo jurídico que estamos llevando acabo nos daremos cuenta que para poder encontrar la naturaleza jurídica para mi punto de vista, constituye encontrar los elementos que han de servirnos de apoyo para justificar un acto, más tratándose de un acto de autoridad, el que por mandato Constitucional debe ser escrito y estar fundado en una ley aplicable al caso concreto.

El o los elementos que sirven para poder saber su naturaleza jurídica de una orden de aprehensión, están constituidos por aquellos preceptos de la Ley máxima en nuestra República (Constitución), en la Ley Penal, en la Ley de Procedimientos Penales, y en su caso en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del cual depende el Juez que ordena la aprehensión una vez demostrado que con los hechos atribuidos al activo del delito se constituye un ilícito; y que con los mismos se demuestra la existencia material del mencionado ilícito así como existen datos o indicios de una probable responsabilidad del inculcado entonces debe procederse a analizar si el delito del imputado merece ser sancionado con la pena exclusivamente corporal; y en este caso el juzgador ya está en condiciones de determinar si es procedente o no decretar el mandamiento de detención en contra del que se dice es el responsable del ilícito.

" No se debe de dejar el examen de si un hecho es o no delictuoso para cuando se dicte el auto de formal prisión preventiva, por que el artículo 16 Constitucional establece como requisito esencial que el hecho que origine la orden de aprehensión se castigue con pena Corporal".(26)

Como se observa de tesis jurisprudencial, transcrita el juzgador antes de dictar el mandamiento de captura del inculcado debe hacer un análisis de las constancias que le fueron remitidas por el Ministerio Público para poder determinar si es procedente decretar o negar el mandamiento de detención, puesto que no debe dejarse dicho análisis para cuando se dicte el auto de formal prisión , debe analizarse antes de mandar a aprehender a alguien, si existe o no delito, si está probada la existencia del mismo y si de estos datos o hechos se desprenden indicios de responsabilidad en contra del inculcado y si de ese análisis resulta procedente dictar la orden de aprehensión si el delito imputado al inculcado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal debe de decretarse el mandamiento constitucional de aprehensión.

26.- Serrano Sixtos Coag.- Quinta Epoca Tomo XXXIII.- pagina 800.- visible en la pagina 437 del apendice 1917 y 1995.- Primera Sala Segunda Parte.- Ediciones Mayo

Al librar la orden de aprehensión, el Juez para motivar la misma, debe de precisar cuales son los hechos con los que a su juicio, se comprueban lo elementos de convicción, los elementos que le sirven de base para que después de un razonamiento exhaustivo, le permitan determinar si hay elementos que demuestren la existencia misma del delito, así como elementos o datos que hagan presumible la probable responsabilidad penal del inculpado; que deba analizarse si los hechos denunciados encuadran dentro del ilícito que se denuncia, de otra manera si se omite hacer este análisis el mandamiento de aprehensión resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El fundamento Jurídico de los hechos que debe hacer el Juzgador para motivar la orden de aprehensión, debe de ser un análisis concienzudo exhaustivo, de tal manera que le permita formar un criterio en el sentido de "si los hechos denunciados constituyen, o no el ilícito que pretende acreditar el órgano que ejercita la acción penal, así como existen datos que demuestran o hagan presumir la probable responsabilidad penal del inculpado.

En nuestro Derecho Penal Procesal, para que el Juez pueda librar la orden de aprehensión contra una persona se requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la orden de aprehensión.

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 Constitucional.

Los requisitos mencionados con antelación en resumen de lo que establece el artículo 16 Constitucional son dos, comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado. La orden de aprehensión que el Juez dicte se entregara al Ministerio Público además siempre que se lleve acabo una detención, obviamente en virtud de una orden judicial, el Agente de la Policía que la hubiere verificado esta obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo asentando la hora en que se llevo acabo la detención.

Sin embargo el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados, sin esperar a tener la orden judicial y proceder a la detención de los responsables de un delito en los siguientes casos:

1.- En caso de flagrante delito.

2.- Cuando exista temor fundado de que el presunto se pueda substraer de la acción de la justicia.

La naturaleza jurídica nos demuestra que fundamentos tiene el Juez para decretar el mandamiento de captura; el Juez debe mencionar en el auto que decreta la aprehensión de un inculcado, con que elementos según su criterio, se demuestra la probable responsabilidad penal del inculcado, ya que como a quedado analizado en este trabajo, ambos presupuestos de la acción penal y para acreditar que están demostrados esos presupuestos el juzgador solamente los podrá hacer a través del examen minucioso de un análisis exhaustivo que haga de las constancias que le fueron remitidas en la averiguación previa.

Si bien es cierto que todas las ordenes de aprehensión van firmadas por el Juez la gran mayoría no son ellos quien personalmente las firman, ni siquiera podemos decir que sea su secretario penal el que dicte los mandamientos de aprehensión, son los mecanógrafos o escribanos quien en la mayoría de las ocasiones redactan las ordenes de aprehensión en contra de los inculpados no obstante que en la generalidad de las ocasiones dichos escribanos no son Licenciados en Derecho, ni pasantes en derecho; y lo que es peor, muchas de las veces ni siquiera son estudiantes de la carrera de derecho, lo que obviamente supone la falta absoluta de conocimientos, para dictar una orden de aprehensión implica también falta de capacidad y falta de noción de los requisitos elementales que la naturaleza jurídica nos da y que se debe cumplir en el dictado de un mandamiento constitucional como el que se examina.

Es innegable que el Juez tiene un criterio jurídico que se ha formado a través de toda una vida en su carrera como funcionario judicial la que pone en practica (en sala o en evidencias), en cada actuación judicial, en cada diligencia, en cada auto o decreto, pues como lo mencione con antelación, no dudo de la capacidad ni criterio jurídico de la práctica de la basta experiencia del Juzgador lo que si es bastante critico es el hecho de que e injustamente deje en manos de un simple escribano el dictado o redacción de un auto constitucional tan importante y trascendental como es el auto que decreta la aprehensión de una persona.

Así como las cosas corresponden generalmente a los Jueces de Distrito resolver sobre si la orden de aprehensión esta debidamente fundada y motivada, ello con el abogado defensor del inculpado que opta por interponer un Juicio de Amparo para combatir una orden de aprehensión dictada en contra del indiciado y sabe de manera eficiente combatir la orden de aprehensión a través de este tan preciado Juicio Constitucional de Garantías, pero supongamos que el abogado defensor no están hábil para tramitar el Juicio de esta Naturaleza y de mostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión aún cuando la misma este infundada e inmotivada, la que seguramente fue dictada por un mecanógrafo del Juez que la autorizó.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Todo Juzgador debe tener siempre en cuenta que el libramiento de la orden de aprehensión a diferencia de un dictado de un auto de formal prisión, no le exige la Ley Penal adjetiva ni la propia Constitución de la República que lo haga en un término determinado, como es obligatorio para el Juez en el caso del dictado de un auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas de haber recibido a su disposición al inculpado.

Vamos a suponer que, como en la práctica sucede, es el escribano el que procede a redactar la orden de aprehensión en contra del inculpado, y en la misma, en vez de hacer el análisis exhaustivo de las constancias que se contienen en la averiguación criminal, y de esa forma determina si se dan los presupuestos para que se proceda a la captura y aseguramiento del inculpado, solamente se concreta a transcribir el pliego de consignación que obra en la averiguación previa que remitió el Ministerio Público al Juez, en este caso lo que sucede es que el escribano o mecanógrafo, el Juzgador, le está dando el carácter de Juez a un funcionario del Ministerio Público, al hacer suyos íntegramente los razonamientos contenidos en el pliego de consignación de la averiguación previa, y ante ello es conveniente recordar también que hay casos en los que el Agente del Ministerio Público que determinó y consignó la averiguación previa, no es abogado titulado, pues existen pasantes en Derecho que tienen el cargo de Agentes del Ministerio Público.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la orden de presentación, recordaremos que el querellante una vez de que ha declarado querrelarse por un delito que esta siendo de su perjuicio, en su persona o en su bien patrimonial, y desea querrelarse en contra de quien o quienes resulten responsables o en su caso, sabe el nombre o nombres del o de las personas que lo están perjudicando, una vez iniciada su querrela ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia correspondiente, al día siguiente la averiguación previa por la cual se querreló, es remitida a la mesa de trámite correspondiente y radicada por el Agente del Ministerio Público de la mesa, el cual citara al querellante para que se presente a ratificar su denuncia por la cual se inició su averiguación, una vez después de que ya haya ratificado su declaración el querellante.

El Agente del Ministerio Público estudiará el expediente para iniciar las diligencias que crea procedentes, se le enviara un citatorio al presunto responsable siempre y cuando se sepa el nombre, domicilio, para que se presente a declarar en relación a los hechos que se le atribuyen, si dentro del primer citatorio no se presenta se le girará un segundo y último, en caso de que nuevamente no se presente, el Agente del Ministerio Público enviará una orden de Presentación con un elemento de la policía judicial para que se aboque a la Localización y Presentación de la persona a la cual se le esta girando la orden de presentación, la cual deberá contener, la Agencia u Autoridad que este girando La orden de presentación, la hora y el día que deberá presentarlo ante la autoridad que este girando la orden de Presentación, el Nombre del Agente del Ministerio Público el sello de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Estado de México, una vez después de que los policías judiciales se han dado a la tarea una vez después de que el presentado a declarado en relación a los hechos que se investigan el Agente del Ministerio Público le devolverá su libertad de la cual fué privado momentáneamente.

C).- CARACTERISTICAS

Haremos mención de un pequeño análisis que hay entre la orden de aprehensión y la orden de presentación ya que son dos preceptos diferentes, pues correctamente se distingue entre una orden de aprehensión o detención y una orden de presentación a continuación daré los siguientes:

La orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándolo en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

La orden de presentación obliga a la persona a comparecer ante la autoridad que lo requiera mediante una restricción de su libertad, la restricción solo tiene un limite precario: es indispensable para el desahogo de la diligencia.

Para que proceda la orden de aprehensión basta que existan declaraciones rendidas por personas dignas de fe, por las cuales, se presume la responsabilidad criminal, aún cuando esas disposiciones se encuentren contrariadas por otros datos o documentos que obren en el proceso, pues la calificativa de las pruebas se hará por el juez cuando se dicte la sentencia definitiva.

La orden de presentación aún limitando momentáneamente la libertad supone por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntaria mente y, por otra parte el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Además si la orden de presentación fue ejecutada, en definitiva agotándose la causal que determino esa presentación y se mantuvo privado de su libertad al quejoso, si en un lapso breve emitió su declaración transcurrido el cual la libertad se devolvió resulta que aún en el supuesto de que la orden de comparecer hubiera redundando en una violación de garantías, resultaría imposible restituir al agraviado en el goce cabal de la libertad de que se le privo, circunstancia que hace improcedente el juicio de amparo.

A si diremos que la orden de aprehensión y la orden de detención conyeban a la privación de la libertad mediante una orden girada por autoridad competente, pero estas son distintas toda vez de que en la orden de detención cuando se surte la flagrancia, la detención del inculcado no esta condicionada a que el hecho delictuoso sea de los legalmente considerados como grave por si esta caracteristica sólo es atendible en los casos de urgencia en que el Ministerio Público goza de la facultad de ordenar bajo su responsabilidad y mediante escrito en el que funde y motive su determinación, la detención de una persona respecto de la que exista riesgo fundado de que se substraiga a la acción de la justicia y no pueda el representante social ocurrir ante el juez por razón de la ora del lugar u otras circunstancias, a solicitar el libramiento de una orden de aprehensión.

El Ministerio Público no esta constitucionalmente facultado para dictar ordenes de aprehensión, y por lo mismo cuando se reclama sobre un acto de esta naturaleza, el quejoso no tiene porque comprobar su ilegalidad, ya que esta se deriva de la incapacidad legal de la autoridad responsable para ejecutarlo, e igualmente son violatorios de garantías, son los actos de las autoridades que tiendan a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Ministerio Público toda vez de que la orden de aprehensión es librada única y exclusivamente por el juez que esta conociendo de la causa.

Se infiere que la orden de aprehensión legalmente procede cuando se han reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución, y por la solicitud hecha por el Ministerio Público, en la detención de un individuo para que esta proceda se dan tres supuestos y son: en flagrante delito en cuyo caso cualquier persona esta facultada para realizar la detención; por orden Ministerial en caso de urgencia, cuando se trate por delito grave así calificado por la Ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención y finalmente por orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de tal suerte es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza a través de la policía judicial; por tanto, cuando consta en la causa penal que la detención realizada por los agentes de la policía judicial se practico sin que previamente existiera orden del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial para llevarla acabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionando violación de garantías individuales.

**CAPITULO IV.- ANÁLISIS JURÍDICO ENTRE LA ORDEN DE
APREHENSIÓN Y LA ORDEN DE PRESENTACION**

Considero de singular importancia los preceptos de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales , Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, haciendo mención de los que considero son de mayor importancia.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los siguientes artículos (27)

Artículo 132

Para que el Juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

- 1.- Que el Ministerio Público la haya solicitado:
- 2.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 134

Siempre que se lleve acabo una Aprehensión en virtud de una Orden Judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido , sin dilación a disposición del Juez respectivo informando a este acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó la detención y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

27.- Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal .- Editorial Sista S.A de C.V. - Mexico Distrito Federal.- pag 113

En el caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados por el artículo 16 de la Constitución Federal se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Artículo.- 134 bis

En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los indiciados desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.(28)

Artículo 134.

En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en los términos del artículo 168 , el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los Tribunales ; los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del Juzgador, para los efectos Constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y hora de la recepción.

El Juez que reciba la Consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en un segundo declarará su libertad con las reservas de ley.

En el caso de que la detención de una persona exceda de los plazos generados por el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo comunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa, que a su juicio, pueden ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativo a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Artículo 195.

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión reaprehensión o comparecencia, según el caso contra el inculpado a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía judicial su ejecución.

**Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. (29)
se citan los siguientes artículos :**

Artículo 155.

Quando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y su clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Y se transcribirá inmediatamente a la Procuraduría General de Justicia, para que esta ordene a la policía su ejecución.

Artículo 158.

Quando se trate de aprehensión de alguna persona, cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden, la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que la policía judicial o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona.

29.-Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Editorial Sista S.A de C.V.- México Distrito Federal.- pag. 118

Artículo 159

Quando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculcado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 160.

Al ser aprehendido un servidor público se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 161.

Quando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándosele las providencias necesarias a fin de que el inculcado no se fuga entre tanto se obtiene su relevo.

Artículo 162.

La autoridad que ejecute la orden judicial en aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, informándole el día y hora en que la misma se efectuó.

Artículo 163.-

La detención y la prisión preventiva se cumplirán en las áreas de aseguramiento del Ministerio Público o en los Centros Preventivos, según el caso.

Artículo 166.

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitara la Acción Penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

Artículo 176.

Cundo en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria el Juez resolverá desde luego accediendo o negando fundadamente la solicitud respectiva, si ésta se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega.

En cuanto a la fundamentación de la orden de presentación nos daremos cuenta que esta es análoga, por parte de los formatos que se elaboran dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal toda vez de que no se encuentran bien fundados y motivados y estos formatos son elaborados a través de analogía y a continuación los citaremos :

Artículo 16 Constitucional

Del cual hicimos referencia con antelación.

Artículo 21 Constitucional Que a la letra dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 2º

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes Penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Artículo 3º fracción I.

Que a la letra dice dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar los elementos de tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias .

Artículo 286°

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.

Artículo 3° Fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

II.- Investigar los delitos del orden común con ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda así como la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial y

II.- Los Servicios Periciales.

Igualmente auxiliará al Ministerio Público en los términos de la norma aplicable, la Policía del Distrito Federal, y el servicio Médico Forense del Distrito Federal, y en general las demás autoridades que fueran competentes.

Artículo 24 de la Ley mencionada con antelación que a la letra dice: la Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, y cumplirá las investigaciones, citaciones y notificaciones, detenciones, y presentaciones que se le ordene y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los Organos Jurisdiccionales.

En la Reforma Constitucional, substantiva y adjetiva Penal es sin duda un notable esfuerzo para el fortalecimiento de las garantías individuales de libertad legalidad y seguridad jurídica para los gobernados, tratándose de una contribución esencial que dota a las autoridades de herramientas para el desempeño de sus funciones.

En la reforma publicada el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación en la que se declaran reformados los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó entrever el deseo del legislador del fortalecimiento de las garantías individuales de libertad, legalidad, y seguridad jurídica para todos los individuos que habitan el territorio nacional mejorar la técnica legislativa, otorgar mayor claridad en su texto en materia penal lograr una mayor agilidad en los procedimientos respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetadas a procedimientos y en síntesis, no conculcar la defensa de la vida, la libertad y del patrimonio que son los más elevados valores que se deben salvaguardar.

Así en el artículo 16 Constitucional reformado se establece en su párrafo primero " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

En el párrafo segundo se indica " No podrá librarse orden de aprehensión sino por la Autoridad Judicial y sin que preceda denuncia acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado".

Con base a las siguientes reformas creemos conveniente exponer los siguientes argumentos:

a).- Resulta relevante la supresión de la palabra " DETENCION " y ello obedece a que se reserva la orden de aprehensión como facultad exclusiva de la Autoridad Judicial, en tanto que en la " DETENCION " corresponde al Ministerio Público previa satisfacción de los requisitos que la propia Ley señale.

b).- Se establece como requisito para el dictado de una orden de aprehensión la existencia de una denuncia, acusación o querrela y además que este apoyada en un hecho determinado que la ley señale como delito, y la probable responsabilidad del inculcado. Tales requisitos consisten en acreditar la existencia de datos (estos como sinónimos de prueba), los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado en el entendido de que para cumplirse con lo que establece la primera parte del artículo 16 Constitucional se requiere la motivación necesaria la cual satisface mediante la precisión de las circunstancias del lugar, ejecución del hecho delictuoso, para garantizar la defensa del inculcado requisito necesario que debe contener todo acto de molesta de autoridad.

De lo anterior se desprende como garantía para el gobernado, que la orden de aprehensión debe de satisfacer los mismos requisitos que exige el auto de formal prisión, conforme al actual artículo 19 Constitucional lo cual constituye una seguridad jurídica puesto que desde el momento en que se ordena la privación de su libertad por mandamiento de captura ya existe una clasificación del delito que se le atribuye con la cual el indiciado está en amplitud de defenderse adecuadamente esto es sin perjuicio de que en el momento en el que se resuelva su situación jurídica se precise en definitiva el delito por el cual se gira el proceso.

Continuando con la reforma del artículo 16 Constitucional en su párrafo tercero, cuarto y quinto quedaron de la siguiente manera:

" La Autoridad que ejecuta una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal ".

" En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público ".

" Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia y siempre y cuando no pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundado y expresado los hechos que motiven el proceder ".

Con base a lo anterior se impone a realizar las siguientes consideraciones:

1.- Se adiciona el artículo 16 Constitucional lo presto antes de la reforma en el tercer y cuarto párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 que se derogan y se constituye el termino de 24 horas por la expresión " sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad ".

2.- Respecto de la privación de ala libertad de una persona, se prevéen tres hipótesis.

a).- El cumplimiento de una orden judicial de aprehensión en cuyo caso se deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilatación alguna.. La contravención a dicha obligación se sanciona por la ley Penal.

b).- La detención en caso de delito cuya comisión sea flagrante, en las que cualquier persona puede detener al indiciado ,pero que deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediatamente y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quien no podrá retener al indiciado por más de 48 horas plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponersele a disposición de la autoridad judicial; con la posibilidad de duplicar dicho termino en aquellos casos que la ley prevé como delincuencia organizada.

c).- La detención que podrá ordenar el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, en la que deberá fundar y expresar los indicios, que motive su proceder, la cual sólo podrá librarse en casos urgentes cuando se trate de " delito grave" así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora o circunstancia.

3.- en cuanto al requisito consistente en que no se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia en lo tocante a los tribunales federales esta hipótesis difícilmente se actualizaría, pues siempre se encuentra un Juzgado de Distrito en Turno.

El párrafo sexto del artículo 16 Constitucional reformado quedo de la siguiente forma:

" En caso de urgencia o flagrancia el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley ".

De lo anterior obtenemos:

Se concluye que para poder ratificar la detención de un indiciado cuando se consigna la averiguación con detenido el Juez deberá analizar si efectivamente este fue privado de su libertad en flagrante delito, al efecto, deberá examinar las constancias de autos para determinar la legalidad de la privación de la libertad, como un medio de control de legalidad para que la violación, en caso de existir, no quede consumada irreparablemente lo mismo acontece respecto de la detención ordenada por el Ministerio Público en caso de urgencia, en cuya hipótesis, para ratificarse la detención del indiciado se debe de analizar si se cumplieron con los requisitos que establece el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional, o sea si se justifico que esta en presencia de la hipótesis del delito grave así definido por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se pudiera substraer de la acción de la justicia y también se deberá examinar cual fue la causa por lo que el Ministerio Público no pudo ocurrir ante la autoridad judicial o pedirle su intervención para el libramiento de una orden de aprehensión además como los mandamientos de autoridad se examinará si se fundaron y se motivaron las causas que generaron el proceder del órgano de investigación. Así las cosas, al ratificarse la detención, con anterioridad a la reforma Constitucional el Juez verificará que no hubiera operado la prescripción de la acción persecutoria o que el delito no estuviere sancionado con pena alternativa, actualmente además se deberá cerciorar y examinar si se justifica la privación de la libertad del indiciado por orden del Ministerio Público o si fue sorprendido en flagrancia en el delito. La calificativa de la detención que habrá de hacerse al momento de la radicación de la causa no incluye consideraciones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad.

Finalmente el párrafo sexto del artículo 16 reformado de nuestro Código Político dice:

" Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas plazo, en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal".

Ahora bien de lo antes transcrito observamos:

se deja establecido que en el reformado artículo 16 Constitucional permanece en esencia la disposición ya consignada desde la constitución de 1917 de que por regla general la autoridad judicial es la única facultada para ordenar la aprehensión de una persona y por excepción el Ministerio Público podrá disponer de la detención. Con anterioridad solamente en casos urgentes, cuando no hubiere en el lugar Autoridad Judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad podía ordenar la detención de un acusado, en cambio ahora solo el Ministerio Público podrá ordenarla pero no en cualquier caso sino cuando se vigente y por los delitos que se persiguen de oficio, si no por ilícitos graves así calificados por la Ley, otro requisito es que haya riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la Justicia además que exista imposibilidad para que el Ministerio Público pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia la cual implica en el primer término que no haya en el sitio donde se requiera el Juez que pueda emitir un mandato de captura, en segundo lugar que por razón de la hora no se pueda localizar y finalmente cuando la Reforma Constitucional se refiere a circunstancia debe interpretarse como la posibilidad de consignar la averiguación al Juez por causa de fuerza mayor, pues en realidad lo que se pretende con la Reforma es proteger debidamente los derechos del gobernado y evitar detenciones arbitraria y prolongadas con fines meramente investigatorios, estableciéndose en forma clara el plazo del que dispone el Ministerio Público para retener a un indiciado en caso de "privación de su libertad por flagrancia o urgencia".

Analizando los artículos de las tres legislaciones abordadas anteriormente, se observa que tanto la orden de aprehensión como la orden de presentación, se remontan al artículo 16 Constitucional, sin embargo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el cual solamente se ordena que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo en el Código de Procedimientos Penales, se dan cita conceptos tan importantes que surgen a consecuencia del análisis jurídico que hemos llevado a cabo y estos son la fundamentación y motivación de la cual debe estar revestida toda orden de aprehensión, no obstante que es ya un imperativo Constitucional el hecho de que la orden de aprehensión contenga esos elementos, en los artículos 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, nuevamente se remontan a su fundamentación y motivación Jurídica que se hace necesaria para que el Juzgador pueda decretar con toda legalidad una orden de aprehensión, en cuanto a la orden de presentación nos daremos cuenta que los artículos citados con antelación, no están devidamnte fundados y motivados para que se pueda girar dicha orden, toda vez de que en estos artículos sólo se menciona que la Policía Judicial es un auxiliar del Ministerio Público,

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra dice: (30)

Artículo 69

Para la presentación de un menor que haya cometido alguna infracción o falta, se le haya revocado el esternamiento o se sustraiga a la acción de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles, se le citará por conducto de sus padres o tutores, o de su defensor, a efecto de que se presente.

Si el menor no acude, se librará orden de presentación la que deberá solicitar al Ministerio Público, para que ésta a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Editorial Sista S.A de C.V.- México Distrito Federal.- pag. 68 A

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Nuestro país en la actualidad debe de tomar un cambio radical en la procuración de Justicia, ya que es ahí donde nuestra Sociedad contempla los avances de nuestras Leyes y las modificaciones que se hacen deben ser acorde a la tipicidad del delito, estos cambios substanciales deben de enfocarse principalmente a nuestros legisladores en donde debe de sanearse desde su raíz las viejas costumbres de la extorsión, el cohecho, entre o las mordidas, que han venido haciéndose una forma ilícita de allegarse algún dinero extra con el cual pueden comprarse voluntades y consecuentemente distorsionarse la aplicación equitativa de la procuración de la Justicia.

SEGUNDA.- Para evitar todo este tipo de anomalías con las autoridades y servidores públicos relacionados con la procuración de justicia, se deben de incrementar y dar un salario decoroso de acuerdo a la función que desempeñe cada funcionario público o autoridad correspondiente.

TERCERA.- Es importante dentro de las instituciones relacionadas con la impartición de Justicia llevar a cabo para el personal que labora en áreas sustantivas cursos de capacitación, principalmente sobre temas relacionados con ética profesional, amor a la institución en las que laboren, con honestidad y responsabilidad hacia nuestros semejantes y a nuestro país haciendo incapie que la impartición de justicia es general y no particular.

CUARTA.- Cuando el impartidor de Justicia, en una causa penal no encuentra los elementos necesarios para obsequiar la orden de aprehensión, en varias ocasiones se ha sabido por terceras personas que el ofendido ofrece determinada cantidad de dinero para que el Juez condecorador de la causa sin mediar consecuencia alguna por interposición persona, reúna los elementos suficientes y gire esa orden de aprehensión, violando los preceptos constitucionales correspondientes. Esto ocasiona que varios núcleos de nuestra sociedad estén inconformes con nuestros funcionarios públicos y se expresen de determinado servidor sino que generalizan pagando justos por pecadores.

QUINTA.- Pues si bien es cierto que al girarse la orden de aprehensión , cuando los policías judiciales la cumplen, en el momento de la aprehensión lo hacen con violencia, violando la legalidad seguridad y libertad otorgadas por la propia Constitución.

SEXTA.- Cuando la policía judicial aprehende a una persona, no le hacen saber el porque de la aprehensión y en ocasiones hasta le piden dinero al aprehendido para volverlo a dejar en libertad, asentando razones de que no lo encontraron por ningún lugar, ocasionando con ello malestar en contra de la sociedad.

SEPTIMA.- Cuando se lleven acabo las ordenes de aprehensión por medio de la policía judicial, debería de encontrarse presente en esos momentos una autoridad de más alto nivel jerárquico para que no se lleven acabo tantas violaciones Constitucionales, a las personas a las cuales van giradas dichas ordenes, se debería de acompañar por un Ministerio Público para que de fé de los hechos.

OCTAVO.- Cuando se lleve acabo la orden de aprehensión dependientemente del Ministerio Público que acompaña a los policías judiciales se encuentre presente una persona de los Derechos Humanos para que no se cometan tantas arbitrariedades y violaciones a sus derechos de legalidad del aprehendido.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero Julio - El Procedimiento Penal - Editorial Porrúa México Distrito Federal - 1995.
- 2.- Anilla Bas Fernando - El Procedimiento Penal en Mexico - Editorial Kratos - Mexico Distrito Federal - 1997
- 3 - Bolaños Martínez Raúl - Historia Patria - Editorial Kapeluz - México Distrito Federal 1990
- 4 - Burgoa Ignacio - Las Garantías Individuales - Editorial Porrúa, S A - Mexico Distrito Federal 1995
- 5 - Briseño Sierra Humberto - El Artículo 16 Constitucional - Editorial Porrúa S A - Mexico Distrito Federal 1969
- 6 - Collin Sánchez Guillermo - Derecho Mexicano de Procedimientos Penales - Editorial Porrúa S A - Mexico Distrito Federal - 1969
- 7 - Coronado Rojo José - Seminario Federal de la Federación - Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Penal - Volumen 37 parte sexta - 1969
- 8 - Díaz de León Marco Antonio - Diccionario de Derecho Procesal Penal - Editorial Porrúa S A - México Distrito Federal - 1956
- 9 - Garrido Castillo Manuel - Quinta Epoca Tomo IX - Editorial Porrúa S A - México Distrito Federal - 1950

10. - Guevara Ramírez Luis - Apuntes para la Historia de México - Editado Por la Secretaria de Educación Pública - México Distrito Federal 1969
11. - Guerrero Juan Antonio - Prologo a Cándido y Otros Cuentos - Editorial Porrúa S A - México Distrito Federal 1992.
12. - Janet Paul - Historia de la Ciencia Política - Editorial Porrúa S A - México Distrito Federal 1993
13. - Lenk Leo - Quinta Epoca XXXIV - Editorial Porrúa S A - México Distrito Federal - 1969
14. - Montesquieu Charles Louis de Sacondat - Del Espíritu de las Leyes - Editorial Trillas - México Distrito Federal 1995
15. - Montsat Jaime - Diccionario Enciclopedico Universal tomo V - Ediciones y Publicaciones Credsa - Barcelona España - 1991
16. - Pompe Pezzanini - La Custodia Preventiva - Editorial Guissep - Milán Italia - 1990
17. - Recasens Sinchez Luis - Tratado General de la Filosofia del Derecho - Editorial Porrúa S A de C V - México Distrito Federal Cuarta Edición
18. - Rouseau Jeans Jaques - El Contrato Social - Editorial Zarpe - Madrid España - 1993.
19. - Serrano Sixtos Coag - Quinta Epoca Tomo XXXIII - Editorial Mayo - México Distrito Federal - 1990

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa S. A. - 117 Edición México Distrito Federal 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Sista S. A de C. V. - 51 Edición México Distrito Federal 1997

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMEINTOS PENALES
Editorial Prorrúa S.A. - 51 Edición México Distrito Federal 1997

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
Editorial Sista S. A DE C. V. - 96 Edición México Distrito Federal 1997

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
Quinta Epoca - Ediciones Mayo.- 1994.